

**ERROR DE No. \_\_\_ DE PAGINA 309**

**33**



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

**LA PIRATERIA EN LA LEGISLACION  
AUTORAL MEXICANA**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

NORMA REYES PEREZ

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA

REVISOR DE LA TESIS: LIC. JUAN FERNANDO MARTINEZ DE LA VEGA

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO, 8 DE AGOSTO DE 1994

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DIOS:**

**Al ser magnifico que me permitió llegar a la vida y me iluminó para escalar este peldaño el cual estoy cruzando. Con todo el agradecimiento por hacerme sentir fe en él y en todo lo que significa, aún cuando faltan en este momento lógica y fluidez para manifestarle todo el amor que por él invade mi ser.**

### **A MIS PADRES:**

Para dos seres a los cuales les debo en primera instancia la vida y todo aquello que a través de mi existencia han realizado, siempre con mucho amor, comprensión, tolerancia y el mejor de los optimismos para que yo llegara a donde me encuentro.

A ustedes que me educaron y me enseñaron siempre el camino del bien y de la superación personal, porque no solo con palabras, sino también con actos me demostraron todas y cada una de sus enseñanzas.

Y ya que este es un logro no solo mío, sino también de ustedes, dedico este trabajo a su devoción, con todo el cariño y agradecimiento a los mejores padres del mundo.

Los Amo.

### **A MIS HERMANOS:**

Jorge, Graciela, Laura, Edy, Sandy, Miguel y Dary, a los que les doy las gracias por tanto apoyo y cariño que toda mi vida me han brindado, por todos sus buenos actos e intenciones, así como por las diferentes formas de pensar, que siempre me han servido para crecer y valorarlos mas.

Con estas páginas les entrego toda mi alma llena de respeto y cariño.

Gracias por todo.

**ANTONIO:**

Para la persona que amo y con la cual he llegado a formar una linda familia, gracias por todo el amor, respeto, apoyo y ayuda que me haz brindado, para seguir adelante, desde esa época de estudiantes como hasta ahora, gracias por esa invaluable ayuda para terminar juntos este logro tan importante para mi.

Te Amo

**A MIS HIJOS:**

A dos personas muy importantes en mi vida, a ti José Antonio, mi precioso peloncito que junto al hermanito que traigo aún en el vientre, forman parte esencial de mi vida, como una muestra de cariño y amor para esos dos seres que me han motivado a terminar tan importante logro.

**A MIS AMIGAS:**

**Con las que he compartido momentos preciosos y también difíciles, pero con las que siempre he contado de manera incondicional, a Ustedes gracias por ser unas verdaderas amigas.**

**A mis profesores y a toda esa gente que de alguna manera me ha brindado ayuda y apoyo en mi vida. Gracias.**

## INDICE

### INTRODUCCION

### *CAPITULO I*

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1	Origen del Derecho de Autor . . . . .	1
1.2	Consecuencias que trajo al Derecho de Autor la invención de la imprenta . . . . .	5
1.3	La Primera Ley sobre el Derecho de Autor . . . . .	9
1.4	La Evolución del Derecho de Autor a Nivel Internacional . . . . .	11

### *CAPITULO II*

#### ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION MEXICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

2.1	Antecedentes Históricos Nacionales en el Derecho de Autor a partir de la Epoca Colonial . . . . .	16
2.1.1	Independencia . . . . .	21
2.1.2	Constitución de 1824 . . . . .	22
2.1.3	Leyes constitucionales del 30 de diciembre de 1836 . . . . .	22
2.1.4	Decreto del 3 diciembre de 1846 . . . . .	23
2.1.5	Código Civil de 1870 . . . . .	25
2.1.6	Código Civil de 1884 . . . . .	29
2.1.7	Otros Códigos Civiles. . . . .	31
2.1.8	Constitución de 1857 . . . . .	32
2.1.9	Constitución de 1917 . . . . .	32
2.1.10	Código Civil de 1928 . . . . .	33
2.1.11	Reglamento del 17 de Octubre de 1939 . . . . .	35

2.1.12 Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947 .....	36
2.1.13 Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 29 de diciembre de 1956 .....	38
2.1.14 Anteproyecto Valderrama de 1961 .....	39
2.1.15 Anteproyecto Gaxiola-Rojas .....	40
2.1.16 Ley del 4 de noviembre de 1963 .....	41

### ***CAPITULO III***

#### **ANALISIS Y COMENTARIOS A LA LEGISLACIÓN VIGENTE. LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR**

3.1 Objetivos .....	42
3.2 Ley Federal de Derechos de Autor .....	43
3.3 Resumen .....	158

### ***CAPITULO IV***

#### **LA PIRATERIA EN LA LEGISLACION AUTORAL MEXICANA**

4.1 Conceptos de Piratería .....	159
4.2 Sectores afectados con la Piratería de Obras Intelectuales .....	165
4.3 La Piratería en las diferentes clases de obras .....	169
4.3.1 Piratería de Obras Sonoras .....	169
4.3.2 Piratería de Obras Audiovisuales .....	172
4.3.3 La Piratería de los Programas de Cómputo .....	177

<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>182</b>
---------------------------	------------

#### **BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCION.

Los derechos de Autor pertenecen a la categoría de los bienes incorpóreos que son facultades que los autores de una obra, pueden ejercitar sobre la misma.

En consecuencia se puede afirmar que los Derechos de Autor pertenecen a la categoría de los Derechos Reales y, en cierto modo, deben asimilarse al Derecho Real de Propiedad; al asemejarse a éste, le da la facultad al titular "Erga Omnes" de ser oponibles a todo el mundo, por lo tanto es una facultad absoluta sobre una cosa específica.

La protección a toda esa clase de derechos, mediante penas y multas deberían ser más estrictas, tomando en cuenta el daño que produce el infractor que dolosamente, sin ningún esfuerzo ni preparación, se aprovecha del trabajo intelectual desarrollado por el autor, ya que está cometiendo un delito contra la propiedad intelectual, consistente en la Reproducción y Publicación parcial o total de una obra ajena, delito conocido con el nombre de Piratería.

La ley Federal del Derecho de Autor tipifica sus propios delitos e impone las penas correspondientes de acuerdo con su artículo 1º. Reglamentario del artículo 28 Constitucional de Orden Público e interés social,

por lo tanto la tutela penal está dirigida a la personalidad del autor, a la obra intelectual y a los intereses de la cultura.

Esta figura surge principalmente por el fenómeno socioeconómico de la moda, en donde cierta obra encuentra preferencia y aceptación en el público e inmediatamente tiende a ser falsificada ofreciéndose a un precio mas bajo que el de su fabricante o creador por lo que le causa a éste daños y perjuicios.

Un aspecto que debe ser estudiado con detenimiento, es también las características y confusiones que produce una errónea reglamentación o legislación en la materia que se estudia, ya que al presentarse de hecho la piratería, esta no puede ser perfectamente encuadrada como tal dentro de la normatividad jurídica vigente. Es de considerarse también las consecuencias económicas que generan de facto la realización y desempeño de la piratería, el total estado de indefensión en el cual se encuentran los autores, inventores, etc.

De igual manera se enmarcan de cierto modo una serie de sugerencias para poder dar una correcta orientación a la regla jurídica en el sentido que se estudiara a lo largo del presente trabajo, ello además de diversas críticas, que en ningún momento son satíricas o destructivas, y sí por el contrario, tienen por objetivo formar una conciencia mas apegada a las necesidades jurídicas que hoy en día tenemos en nuestro país, haciendo

**hincapié en la gran importancia que presentan los requerimientos autorales de una correcta contemplación de la normatividad jurídica, tanto para la prevención como para la corrección, en caso de la realización de lo que por hecho es conocido como la piratería.**

Esta investigación tiene como finalidad hacer conciencia de que con estos actos de Piratería, se perjudica y desalienta el acervo cultural de la Nación, y que en mucho, se deben a la modernización, a la crisis y la oferta y demanda que se viven actualmente a nivel mundial.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

#### **1.1 ORIGEN DEL DERECHO DE AUTOR**

Emprenderemos una carrera bastante compleja, la cual expresa la prolongada evolución de la humanidad hacia el establecimiento de normas legales en asuntos públicos y privados. No existe pleno acuerdo en cuanto a los pormenores de esa evolución.

No obstante la técnica de la impresión desconocida por los europeos, existía ya en China y Corea la noción de propiedad sobre los resultados del trabajo intelectual que se habían reconocido de diferentes maneras antes de que Gutenberg inventara el tipo móvil. Por el hecho de transformar las condiciones de difusión de las obras impresas, la invención de la imprenta y de las técnicas de grabado en el siglo XV marca el primer paso para la evolución de la propiedad intelectual. Sin embargo los etnólogos han emitido la hipótesis de que desde los periodos más remotos de la historia de la humanidad ya existía alguna noción de propiedad literaria.

De lo anterior deducimos que el Derecho Intelectual nació con la invención de la imprenta, ya que, una cosa muy diferente es que no se haya

legislado en aquel entonces sobre ese derecho, sino hasta el perfeccionamiento de la imprenta, ya que en cada momento de la historia de la humanidad establece la necesidad de satisfacer una solución y proporcionar los elementos suficientes para justificar la existencia de una legislación especial.

Antes de que se reconociera el derecho patrimonial del autor, se había tomado ya conciencia de que existía un derecho moral. en la antigüedad, en Grecia y Roma, el plagio se condenaba por deshonoroso y los griegos ya disponían de medio para sancionar el plagio literario. El estudio de la literatura romana muestra que los autores de la época no se conformaban tan sólo con la gloria , ya que de alguna manera sus manuscritos eran fuente de lucro. Algunos expertos sostienen que la noción de derecho de autor siempre ha existido, pero que durante mucho tiempo no hubo una expresión en el campo de la legislación.

El pueblo romano no concebía que los frutos de la inteligencia pudiesen ser objeto de Derechos, ni que el pensamiento por si mismo pudiera ser susceptible de protección legal alguna, ya que ellos solo admitían la propiedad sobre cuerpos materiales, como lo era en el caso de los dibujos y manuscritos, una vez publicada la obra, caía en el dominio público y era en aquel entonces si el autor quería que se publicara o se desistía de esa idea, pero si el autor no daba su aprobación en cuanto a la publicación y se hacía, esto era

considerado como hurto o despojo, de esta manera se protegía por lo menos un elemento ideal, del privilegio del autor.

Por lo que las únicas compensaciones que esperaba el creador eran honores y como recompensa, que el autor atestiguaría la gloria.

Debemos pensar que en esa época existía formas muy diversas de publicación de una obra como lo eran:

- a) La primera lectura de la obra en público o recitarla.
- b) la exposición de lectura pública, en sala privada o abierta a todos
- c) La difusión, por medio de copias del manuscrito efectuado por el autor o copistas suyos
- d) La entrega del manuscrito a un librero que lo hacía copiar.

Existió además la figura del editor, el cual era titular de un taller de amanuenses que copiaban escritos al dictado, Cicerón los llamó libreei.

En esta época se sigue con la idea desde un punto de vista personal y espiritual, la obra es únicamente propiedad del autor y por ende son ilícitas la usucapión, la publicación contra el consentimiento del autor y obviamente el plagio.

En la Roma Imperial el plagio se enfocó a la "Actio In Juriarum" o acción deshonestas, y es así como el Derecho Romano a través de la "Actio", reconoció un privilegio al autor.

El Derecho Romano, estuvo basado en una posición materialista "la Plagiare", que se refirió a la acción deshonestas, que afectaba directamente al derecho de propiedad, ya sea del hombre sobre el hombre o sobre las cosas, pues la figura del plagio no se enfocaba a los frutos de la inteligencia del autor como objeto de derecho.

De acuerdo al concepto romano de propiedad, el autor tenía el derecho de publicar o no su obra, y por lo mismo el autor podía acogerse a la "actio injuriarum", para así proteger sus derechos.

Por consecuencia en Roma el plagio no era considerado como delito, sino como una acción deshonestas, condenándoseles más por la opinión pública que por los tribunales establecidos, por lo que nos encontramos con un castigo moral.

Edmundo Pizarro Dávila nos menciona al respecto: "es un derecho que hasta hoy no se ha descubierto norma alguna que se refiera específicamente al reconocimiento y resolución de estos derechos" <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Dávila Pizarro, Edmundo, Los Bienes y Derechos Intelectuales, Perú. Edit. Arica, .S.A. 1974, T.I. P. 17

## **1.2 CONSECUENCIAS QUE TRAJO AL DERECHO DE AUTOR LA INVENCION DE LA IMPRENTA**

Hasta antes de la imprenta de Gutemberg, las obras intelectuales se regían por el derecho de propiedad, es decir, que el autor de una obra ya fuera manuscrito, escultura o pintura se transformaba en propietario de un objeto material y por lo tanto podía venderlo a otra persona.

Durante la edad media la reproducción de una obra, era extremadamente difícil, los manuscritos únicamente podían reproducirse a mano, por lo que se limitaba el número de copias que podían hacerse, por lo que la utilización de una obra no perjudicaba al autor, en sus derechos patrimoniales, ya que estos no dependían de la producción y reproducción de la obra en grandes cantidades, la imitación de obras o esculturales era poco común, y cuando se daba el caso, la opinión pública como ya lo mencionamos lo condenaba severamente.

Cabe hacer mención que en el extremo Oriente, se atribuye a Pi Scheng, en el año 1100 después de Cristo la invención de la imprenta, ya que su invento consistía en multiplicar sus escritos por medio de tablas grabadas de signos, que entintándose en una preparación de negro de humo y un aceite especial, que producía una pasta negra aceitosa, posteriormente se ponía sobre

ella el pergamino o el papiro y por medio de una ligera presión con un rodillo de madera se obtenía que los signos quedaran impresos en el pergamino.

Tiempo después Johann Gensfleisch Gutenberg, quién nació en Maguncia, Alemania en 1393 en el seno de una familia acomodada, perfeccionó la prensa y el sistema de impresión que ya los chinos utilizaban desde ya hacia varios siglos.

Una vez acogido el invento chino y perfeccionado por Gutenberg, se produjeron una serie de cambio tanto en el sistema jurídico, como en el sistema comercial, marcando una nueva era de derechos tanto como para el autor como para el editor, dichos derechos reportaban una serie de ventajas pecuniarias, dando con esto el primer paso hacia el reconocimiento de los derechos intelectuales.

Cuando Gutenberg inventó el tipo móvil e introdujo la imprenta en Europa como se le conoce hoy en día, las obras intelectuales se transformaron en objetos de comercio y fuente de lucro para sus autores, ya que antes los libros eran escasos y caros pero con la invención de la imprenta, bajaron los costos de edición y paralelamente aumentó la difusión de estos.

Los primeros beneficiados con este inventó fueron los impresores, a quienes se les otorgó el derecho de imprimir manuscritos antiguos y

posteriormente empezaron a imprimir obras de autores contemporáneos, a partir de esa época empezaron los riesgos de los libreros, ya que estos realizaban la difusión de las obras escritas, es decir, la impresión, la publicación y venta, que en la actualidad son actividades separadas. Los libreros tenían que adquirir nuevos y costosos equipos para imprimir grandes cantidades de ejemplares que se vendían a precios relativamente bajos y a intervalos inciertos, en algunos casos pasaban periodos muy largos antes de que pudieran recuperar su inversión, también aumentó la competencia, muchas veces debido a especuladores que imprimían obras ya publicadas. Así a finales del siglo XV, junto con la consolidación de la actividad editorial, nació la piratería de las obras.

Tanto en Inglaterra como en el continente europeo, las autoridades civiles y el clero no tardaron en comprender la importancia de estos acontecimientos, estas autoridades veían en la imprenta un poderoso instrumento de influencia política y social que podía poner en peligro su poder y comenzaron a interesarse directamente en la difusión de obras impresas y de ese modo los soberanos se vieron en la necesidad de otorgar a algunos editores derechos exclusivos para la impresión de determinadas obras. Al mismo tiempo las autoridades centrales utilizaron el sistema de los derechos exclusivos de publicación para controlar y censurar la producción de los editores y para vigilar estrechamente la prensa. Entre el siglo XVI y XVIII, la

historia de la imprenta se caracterizó por la promulgación de diversos decretos, leyes de concesión de derechos exclusivos y privilegios.

De esta manera aparecen los privilegios reales o regalías, que con el objeto de evitar la libre circulación de ideas, mediante un censura previa se prohibía la reproducción de una obra que no tuviera el consentimiento del soberano. Estos privilegios fueron otorgados principalmente a editores o libreros, y los que violaban este derecho eran penados con el decomiso de ejemplares y la destrucción de los elementos con los que realizaban la impresión.

El privilegio era el derecho patrimonial para explotar la obra, el sistema de privilegios o regalías consistía en un derecho exclusivo, que radicaba únicamente en el permiso otorgado por el soberano, el cual concedía al autor un permiso especial para la explotación exclusiva de una obra durante un lapso de tiempo y un territorio determinado.

Existió una escala de privilegios, dependiendo por quienes fueran otorgados, los más importantes fueron los otorgados por el papa, ya que este detentaba una extensa jurisdicción de poder sobre el mundo cristiano, después estaban los privilegios otorgados por reyes, príncipes o emperadores.

### **1.3 LA PRIMERA LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR**

A finales del siglo XVII en relación con los derechos de los autores, surgen nuevos argumentos jurídicos basados en ideas de John Locke, quién otorga un derecho adquirido por su trabajo intelectual, concepto que posteriormente fue aceptado por "El Common Law".

Posteriormente, durante el siglo XVIII, gracias a las ideas liberales del filósofo inglés y de otros pensadores, surgieron ideas individualistas y el régimen parlamentario reemplazo a la monarquía de derecho divino, las restricciones que pesaban sobre la imprenta poco a poco se fueron reduciendo y como consecuencia, se puso en tela de juicios el sistema de monopolios de impresión. Con esto sobrevino un período de anarquía, durante el cual se derrumbó el régimen de monopolios otorgado por los reyes teniendo los libreros y editores que defender sus privilegios invocando la teoría de la propiedad intelectual.

Y así fue como en Inglaterra la Stationers' Company, pidió con insistencia que se estableciera algún tipo de protección a la propiedad intelectual, siendo el 11 de enero de 1709 que se presentó en la Cámara de los Comunes un proyecto de ley para fomentar el saber atribuyendo la propiedad de los ejemplares de libros impresos a los autores o compradores de dichos ejemplares durante los plazos establecidos por la ley. Dicho proyecto se

transformó en la ley del 10 de abril de 1710, conocida como la ley de la Reina Ana, siendo esta la primera ley que se refería a los derechos de autor en el sentido moderno de expresión y reconoció por primera vez la existencia de un derecho individual de protección sobre una obra impresa.

La ley de la Reina Ana, confirió a los autores de obras ya impresas el derecho exclusivo de imprimirlas durante un plazo de veintiún años contados desde la fecha de su promulgación, para las obras inéditas, la vigencia de los derechos de autor era de catorce años, pero si al cabo de ese plazo, el autor aún vivía, el mismo podía renovarse por otros catorce años.

Esta ley requería de ciertas formalidades tales como que el autor debía inscribir sus obras con su propio nombre y que tenían que depositar nueve ejemplares que se distribuían en las universidades y bibliotecas.

Esta ley solo se aplicaba a libros y nada decía con respecto a otros materiales impresos, tampoco mencionaba los grabados ni otras formas de arte, al poco tiempo se reconoció que la ley de 1710 no proporcionaba suficientes prerrogativas a los autores de libros y en efecto la ley no decía nada respecto a las representaciones públicas, las versiones dramáticas ni las traducciones.

Es por esto, que el artista satírico inglés Hogarth, víctima de la reproducción ilícita de sus dibujos, encabezó con éxito un movimiento en favor

de la protección de los artistas, dibujantes y pintores, que culminó con la promulgación de la ley de grabadores de 1735.

#### **1.4 LA EVOLUCION DEL DERECHO DE AUTOR A NIVEL INTERNACIONAL**

En Francia, el concepto de propiedad literaria reemplazó al sistema de privilegios vigente de manera gradual. En 1777 el rey Luis XVI, dictó seis decretos que sentaron nuevas bases para la impresión y la edición, en virtud de esos decretos se reconoció el derecho de los autores para publicar y vender sus obras. Durante la revolución se tomaron varias medidas importantes desde el punto de vista de la evolución del Derecho de autor en Francia .

En agosto de 1789, la Asamblea de Constituyente decidió suprimir todos los fueros individuales, así como los de las ciudades y provincias, en medio de la confusión, también se suprimieron los privilegios de los autores y de los editores. Una vez restablecida la calma, se observó que había llegado el momento de reconocer y sancionar los derechos de los autores, no ya mediante concesiones arbitrarias de las autoridades sino con arreglo al orden natural, derivado exclusivamente de la creación intelectual. Un decreto sobre derecho de autor de 1791, sancionó el derecho de ejecución y representación y otro de 1793 confirió al autor el derecho exclusivo de reproducción.

En varios estados de los Estados Unidos de América, las primeras leyes respecto de derecho de autor precedieron tanto a la revolución francesa como al movimiento emancipador. Dichas leyes se utilizaron para justificar las formas específicas de protección, la más sagrada forma de propiedad, fórmula que anticipó las expresiones utilizadas durante los debates de la Asamblea Constituyente en Francia en 1791. La ley de 17 de marzo de 1789 del estado de Massachusetts, que sancionaba la protección de los derechos de los autores, disponía lo siguiente: no existe forma alguna de propiedad que pertenezca de manera tan singular al individuo como la que resulta de la labor de su intelecto.

Al cabo de poco tiempo los Estados Unidos reconocieron la necesidad de aprobar una ley federal sobre la materia. La Constitución de los Estados Unidos facultó al Congreso para fomentar el progreso de la ciencia y de las actividades artísticas útiles, garantizando para ello a los autores e inventores el dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos durante periodos determinados.

La primera ley federal de derecho de autor de 1790 sancionaba en cumplimiento de esa disposición constitucional, la protección de los libros, los mapas y las cartas marítimas. Cabe observar que al incluir éstos, la ley interpretaba ampliamente, la expresión "escritos", empleada en la Constitución. Por medio de leyes ulteriores, el alcance de la palabra escritos se amplió todavía más, a fin de que se aplicara a las representaciones dramáticas, a las

fotografías, a las canciones y a otras expresiones artísticas.

No existe una teoría unánimemente aceptada en lo que respecta a la época en que surgió la propiedad literaria en el sentido moderno en Alemania. Un reglamento sajón del 27 de febrero de 1686 sanciona expresamente los derechos de los autores y al mismo tiempo incluye disposiciones destinadas a proteger contra la reproducción no autorizada de los libros que los editores adquirirían del autor. Ya en 1690 aparecen las primeras referencias al derecho natural, así como el principio de que cada cual debe respetar lo ajeno. En el siglo XVIII surge la noción de propiedad literaria.

Según el Código Civil de Prusia de 1794, cuando un súbdito del rey ha adquirido el derecho de edición, nadie ha de infringir los derechos sobre el libro de que se trate. La primera ley federal se promulgó en 1837.

En Dinamarca y Noruega, un decreto que estuvo vigente entre 1741 y 1814 confería un derecho de propiedad de carácter perpetuo al autor y a sus herederos.

En España el derecho de autor se reconoció por primera vez en virtud de una ley de 1762, dictada bajo el reinado de Carlos III, no obstante, dicha ley prescribía que la facultad de imprimir un libro sólo se otorgaría a su autor.

Pese a que en Italia el sistema de privilegios estuvo en vigencia desde épocas lejanas, en varios estados la ley reconoció igualmente el derecho de autor en el sentido moderno.

En Rusia, la primera ley sobre derecho de autor se promulgó en 1830, dicha ley sólo se aplicaba a las obras literarias, la protección respecto de las composiciones musicales se estableció mediante leyes posteriores.

A comienzos del siglo XIX, numerosos incluidos algunos países de América Latina, ya habían establecido y promulgado leyes nacionales sobre derechos de autor, las que se modificaban periódicamente según fuera necesario para adaptarlas a las nuevas tecnologías. No obstante dichas leyes eran relativamente fragmentarias y las modificaciones no alteraron su alcance territorial; en principio, la protección de la propiedad intelectual derivada de las leyes nacionales sólo tenía eficacia dentro de los respectivos territorios nacionales. Con el desarrollo de las relaciones internacionales, de los intercambios culturales y de la traducción de obras a otros idiomas, surgió la necesidad de proteger las obras de origen nacional más allá de su territorio y a los autores extranjeros dentro de las fronteras nacionales.

Históricamente la primera forma de hacer extensiva la protección a las obras extranjeras consistió en incluir disposiciones especiales de reciprocidad en las leyes nacionales, concertándose también algunos tratados

bilaterales. No obstante, dichas medidas no resolvían el problema general de la protección internacional. Se reconoció que hacían falta instrumentos internacionales multilaterales que obligaran a los estados contratantes a proteger las obras extranjeras en forma total. Debido a los numerosos actos de piratería de que eran víctimas los autores y artistas en el extranjero, lo esencial de los esfuerzos por desarrollar el derecho de autor se desplazó al plano internacional.

A finales del siglo XIX, los esfuerzos conjuntos de varios estados culminaron con la firma, en 1886, del primer acuerdo multilateral: el Convenio de Berna para la protección de las obra literarias y artística. Durante el presente siglo se han concertado varios convenios internacionales entre los países americanos. Por último, en 1952, se aprobó otro instrumento internacional básico sobre derecho de autor, la Convención Universal sobre Derechos de Autor.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION MEXICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

#### 2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES EN EL DERECHO DE AUTOR A PARTIR DE LA EPOCA COLONIAL

Durante la época de la colonia que comprende los siglos XVI, XVII y XVIII, Satanowsky,<sup>2</sup> menciona que no existió ningún precepto jurídico que protegiera al autor, ya que en ese tiempo no existió realmente una libertad de pensamiento, por lo tanto, el autor no podía tener el control de su obra; la censura previa a las obras se centraba a prohibir la publicación de alguna obra sin licencia real, esta prohibición obedecía a que el monarca temía a la difusión de algunas obras e ideas nuevas que éstas pudieran contener.

Entre los años 1502 y 1805 se dictaron 41 leyes, como se puede consultar en la Novísima Recopilación de 1805 (lib. 8 Tit. 16). Entre estas leyes se encuentran las Reales Pragmáticas de 1502, 1558, 1752, 1770, etc., que con el paso del tiempo fueron siendo poco menos rigurosas en cuanto a su aplicación práctica

---

<sup>2</sup> Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual. Buenos Aires Argentina, Edit., Tipográfica Editora, 1964, T. I, p. 16

Estas pragmáticas trataban sobre diversos puntos. Así el 8 de julio de 1502, por pragmática de Don Fernando y Doña Isabel, en Toledo, prohibieron la impresión de libros en latín o romance, si éstos no contaban con la licencia correspondiente.

La pena que se imponía al que cometiera cualquier violación a esa pragmática, era la de perder la obra quemando los ejemplares públicamente (ley 23, Tit. 7 Libro 1 R).<sup>3</sup>

Durante el año de 1510 el poder eclesiástico toma una posición semejante de censura a todas las obras, siendo entonces el papa Alejandro VI.

En el año de 1511 los Reyes Católicos expiden una ley en la cual se prohibía la impresión o venta de algún libro que careciera de licencia previa. Así mismo, este ordenamiento contenía penas como la incautación de libros o multas por el valor que estas representaban, dichas multas eran repartidas por partes iguales entre el denunciante y el Juez que juzgaba.

En 1554, Carlos I y el Príncipe Felipe, dictaron otras pragmáticas en la que se autorizaba al Presidente del Consejo para conceder licencias.

---

<sup>3</sup> Guerrero Traspaderne, Alberto El pago de obras musicales del género popular, México, Edit, UNAM, 1977, p. 17.

De esta manera se llegó incluso a la pena de muerte, como se puede ver en la pragmática del 7 de septiembre de 1558, dictada por Don Felipe II en Valladolid, impide la introducción "en estos Reynos libros de romance impresos fuera de ellos aunque sean impresos en los Reynos de Aragón, Valladolid, Valencia, Cataluña y Navarra, de cualquier materia, Calidad o Facultad, no siendo impresos con la licencia firmada de nuestro nombre... so pena de muerte y de perdimiento de bienes... (Ley 24, Tit. 7 Lib. 1R)<sup>4</sup>

En 1752 Fernando VI emite disposiciones semejantes acerca de las reglas que tanto liberos como impresores, deberían observar en todo lo concerniente a la impresión y venta de obras.

Se puede mencionar que durante los siglos XVI, XVII y XVIII, los derechos de autor eran una concesión o un privilegio otorgado por la autoridad, representada por el soberano.

En 1763, la pragmática de Carlos III y las Reales Ordenes de 1764 y 1782, reconocieron ciertos derechos a los autores, incluso para después de su muerte.

En 1772, Carlos III dicta una disposición por medio de la cual permite que sea el autor, quién le dé el toque final a sus obras negando toda

---

<sup>4</sup> Ibidem P. 11

intervención a los gremios de artífices; con la anterior disposición concedió al autor la posibilidad de mejorar la obra aunque ésta estuviera en el comercio, ciudadano de esta forma su prestigio y su buen nombre.

Posteriormente en las Reales Ordenes del 20 de Octubre de 1764 y 14 de julio de 1773, Carlos III dispone que los privilegios concedidos a los autores no quedasen extinguidos por su muerte, sino que pasasen a sus herederos.

También reglamentó la pérdida del privilegio concedido al autor por el no uso de la prerrogativa.

El 22 de marzo de 1793 por Real Orden, establece que a nadie se concediese privilegio exclusivo para imprimir ningún libro sino al mismo autor.

Se puede decir que a Carlos III corresponde el mérito de haber otorgado en España Y América concesiones tan importantes, tal es el caso del reconocimiento de la personalidad y el derecho de los autores.

En el derecho de las Cortes de Cádiz del 10 de junio de 1813 se reconoce en forma explícita que el derecho de propiedad se identificara con el derecho de autor e impresión, por lo tanto estaba reconocida la propiedad de los autores a su producción intelectual, incluso para después de su muerte, ya

que este derecho pasaba a sus herederos durante diez años, este término podía computarse a partir de la impresión de la obra.

Podemos mencionar también que los cuerpos colegiados tenían la propiedad por 40 años y transcurrido este término, la propiedad pasaba al uso común, así como el derecho de reimpresión.

Esquivel Obregón comenta: " La propiedad de los autores sobre productos intelectuales no fue reglamentada en el derecho español sino a partir del decreto de las Cortes del 10 de junio de 1813, según este decreto el autor de una obra podía imprimirla durante su vida cuantas veces le conviniera, y no otro, no aún con pretexto de notas o adiciones.

Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasaba a sus herederos por espacio de 10 años, contados desde el fallecimiento de aquel, pero si la muerte del autor no hubiese aún salido a la luz la obra, los 10 años comenzaban a contar a partir de la fecha de la primera edición. Cuando el autor de la obra fuere un cuerpo colegiado, conservaría la propiedad de ella por 40 años. Una vez pasados los términos ya citados los impresos quedaban en concepto de propiedad común y todos tenían derecho a reimprimirlos<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Obregón Esquivel Toribio. Apuntes para la Historia del derecho en México, México. Edit. Publicidad y Ediciones, 1943, T. III, P. 232

Es importante el estudio histórico de la legislación española en la época de la Colonia, porque fue aplicada en nuestro país durante la dominación, y porque nuestro sistema jurídico encuentra en él bases fundamentales.

### 2.1.1 INDEPENDENCIA

A pesar de proclamada la Independencia de México el 27 de septiembre de 1821, se siguieron aplicando en México las disposiciones legales de España.

Después de la independencia de México, se aplicaron en México las siguientes leyes españolas:

- a). la Recopilación de Castilla.
- b). El Ordenamiento Real.
- c). El Fuero Real.
- d). El Fuero Juzgo.
- e). El Código de las Partidas.
- f). La Ley del 23 de mayo de 1837, esta última establecía que los pleitos se seguían conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.

### **2.1.2 CONSTITUCION DE 1824**

En la Constitución de 1824, Título III, Sección quinta, artículo 50 Fracc. I, se señalaba como facultad exclusiva del Congreso General, promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras.<sup>6</sup>

Desde la Constitución de 1824, hasta nuestra Constitución Federal de 1917, ninguna otra Constitución volvió a tratar el tema de los derechos de autor.

### **2.1.3 LEYES CONSTITUCIONALES DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1836**

Posteriormente surgen las leyes constitucionales promulgadas el 30 de diciembre de 1836, por el presidente interino de la República, José Justo Corro; que instituían en la primera los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República. En la segunda mencionaba que son derechos del mexicano poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura sus ideas políticas.

---

<sup>6</sup> Loreno Hill. Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. México, Edit. Porrúa, S.A. 1982. p. 13

Como puede verse en el número dos de ese ordenamiento, sólo se garantizaba la libertad de imprenta, pero en realidad no se amparó a los autores.

Francisco Viramontes Bernal, menciona que: "equivocadamente se ha establecido que las Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836 y la Carta de 1857 se refieren al tema, pretendiendo hacer una interpretación extensiva de los privilegios que por tiempo limitado se concedía a los inventores."<sup>7</sup>

#### **2.1.4 DECRETO DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1846**

Posteriormente el decreto del 3 de diciembre de 1846 expedido durante el gobierno del Presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos; el General de Brigada Don José Mariano de Salas, viene a constituir el primer ordenamiento sistemático del México independiente sobre la materia, llama al Derecho de Autor Propiedad literaria, consistente en la facultad de Publicar la obra e impedir que otros lo hagan.

---

<sup>7</sup> Viramontes Bernal, Francisco Los Derechos de Autor, México, Edit. Porrúa, S.A., 1964, p.13

Menciona el decreto antes citado en su artículo 1o. que el autor de cualquier obra tiene en ello el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga.

En su artículo 2o. menciona "el derecho durará el tiempo de la vida del autor y muriendo este, pasara a la viuda, y de esta a sus hijos y demás herederos en su caso, durante el espacio de treinta años".<sup>3</sup>

En su artículo 14o., el ya citado decreto establecía como requisito para que el autor adquiriera el derecho de propiedad, que de este se depositaran dos ejemplares de la obra ante el Ministerio de Instrucción Pública.

Mencionaremos también que para los efectos legales no habría distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando tan solo el hecho de hacerse o publicarse la obra en la República.

Por último, en sus artículos 17 y 18 tipificó el delito de falsificación, imponiendo al infractor o infractores tanto penas corporales como pecuniarias.

Se cometía tal ilícito publicando la obra o la mayor parte de sus artículos, un número completo, un periódico, una pieza de música o

---

<sup>3</sup> Obón León J. Ramón. Los Derechos de Autor en México, Buenos Aires, Argentina, Edit. Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedad de Autores y Compositores, 1974, p. 31

representando una obra dramática sin permiso del autor, copiando una pintura, escultura o grabado.

J. Ramón Obón León, expresa su opinión respecto al decreto de 1846 y lo menciona de la siguiente manera: "No se puede negar que este cuerpo legal tiene gran importancia en la evolución de los derechos de autor en México, dado que es el primero que trata de forma independiente este tema, haciendo un justo reconocimiento a la labor creativa de los autores; labor que es considerada una apreciable ocupación digna de la más decidida tutela jurídica."<sup>9</sup>

### **2.1.5 CODIGO CIVIL DE 1870**

Como ya hemos mencionado, proclamada la independencia de México, en 1821; se siguieron aplicando en nuestro país disposiciones jurídicas en España tales como:

- a). La Recopilación de Castilla.
- b). El Ordenamiento Real.
- c). Fuero Real.
- d). El Fuero Juzgo

---

<sup>9</sup> Ibidem p. 15

e). El Código de las Partidas.

f). La Ley del 23 de mayo de 1837, que establecía que los pleitos se seguían conforme a dichas leyes en cuanto no pugnara con las instituciones del país.

Grande fue la influencia española respecto al ordenamiento jurídico mexicano y leyes de nuestra República, aunque hubo adaptaciones propias de nuestro país y régimen jurídico, pero en general se seguía la línea orientadora de España.

Mencionaremos al respecto, que el proyecto del Código Civil Español de 1851 que con sus motivos y comentarios publicó Don Florencio García Goyena en 1852 sirvió de base para el proyecto del Código Civil Mexicano.

El proyecto fue encargado al Doctor Justo Sierra por el Presidente Benito Juárez García. El proyecto del Doctor Justo Sierra fue posteriormente revisado por una comisión que estuvo formada por los juristas Jesús Terán, José María Lacunza, Pedro Escudero y Echanove, Fernando Ramírez y Luis Méndez. Esta comisión empezó a trabajar en el año de 1861.

Posteriormente sobrevino el gobierno del Imperio de Maximiliano de Habsburgo, quién fue nombrado Emperador de México en 1864. Aún en

estas circunstancias esta comisión siguió trabajando y se publicaron los libros I y II del nuestro Código quedando pendientes de publicación los libros III y IV.

Posteriormente se designó una segunda comisión para que continuara los trabajos de su antecesora, esta segunda comisión aprovechó los trabajos de la primera. La segunda comisión estuvo formada por los juristas Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte, Rafael Donde y Joaquín Eguía Lis, quienes formularon el Código Civil que comenzó a regir el primero de marzo de 1871.

Cito a continuación el encabezado y los dos primeros artículos del decreto que dio origen al Código Civil de 1870.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

##### Sección 1a.

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. se aprueba el Código Civil que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, forman de Orden del Ministerio de Justicia una comisión compuesta por los C.C. Lics. Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Donde.

Este Código comenzará a regir el 1o. de marzo de 1871.

Artículo 2o. Desde la misma fecha quedara derogada toda la legislación antigua, en la materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código. Salón de sesiones del Congreso de la Unión, México, diciembre 8 de 1870. Jesús María Lozano Diputado Presidente. Guillenno Valle, Diputado Secretario. Protasio P. Tagle, Diputado Secretario.<sup>10</sup>

La exposición de motivos de este Código menciona que se hizo tomando en cuenta los principios del derecho Romano, la legislación española y los Códigos de Cerdeña, Austria, Holanda; que a su vez se inspiraron en el Código Civil de Francia, así mismo el de Portugal y el Código Civil Español de 1851.

Para finalizar mencionaremos que nuestro Código Civil de 1870, es el que identifica al derecho de autor con la propiedad sobre bienes corporales,

<sup>10</sup> Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Ocho de Diciembre de 1870 p.

además de darle los mismos atributos. Considera a esta propiedad como perpetua, salvo la propiedad dramática, la que sólo duraba treinta años.

El derecho de propiedad pertenecía al autor durante su vida y a su fallecimiento pasaba a sus herederos como cualquier propiedad.

#### **2.1.6 CODIGO CIVIL DE 1884.**

El Código Civil de 1884, continua con la misma línea del Código Civil de 1870, aunque con algunas reformas pero en su esencia sigue adecuando al derecho de autor con el derecho de propiedad, ya que utiliza términos tales como "propiedad literaria", "propiedad dramática" y "propiedad artística".

En el Código Civil de 1884, son los capítulos II y IV del Título VIII del libro 2o., los que se encargaban de reglamentar el derecho de autor.

Así por ejemplo, la fracción III del artículo 1201, manifestaba como falsificación la ejecución de una obra musical, si faltaba el consentimiento del titular del derecho de autor.

El artículo 1217 aludía a la pena de falsificación, la cual consistía en pagar al autor el producto total de las entradas, sin tener el derecho el infractor de deducir los gastos.

El artículo 1219 se mencionaba que el titular del derecho de autor podía embargar la entrada antes de la representación, durante la misma o después de esta.

El artículo 1221 mencionaba que las copias que se hubiesen repartido a los actores, cantantes y músicos, se destruyeran, así como los libretos y canciones.

El artículo 1222 daba al autor la facultad de pedir que se suspendiera la obra.

El artículo 1223 decía que el titular del derecho de autor, debía ser indemnizado, independientemente del producto de la representación por los perjuicios que le ocasionarán.

También se facultó a la autoridad política para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, así como secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar las providencias urgentes contra las que no se admitía recurso alguno, como puede verse en los artículos 1230 y 1231.

Leopoldo Aguilar y Carbajal menciona: "El Código Civil mexicano de 1870 fue el primero en el mundo que equiparó los derechos de autor al derecho de propiedad, solución, que, en términos generales reprodujo el Código de 1884".<sup>11</sup>

Para terminar mencionaremos que el Código Civil de 1884, se limita a transcribir el articulado y preceptos del Código Civil de 1870, solamente que con otra numeración, exceptuando las disposiciones generales del nuevo código que reconocía al traductor o editor para acudir al Ministerio de Instrucción Pública, para adquirir la propiedad.

### **2.1.7 OTROS CODIGOS CIVILES.**

En este rubro mencionaremos brevemente los Códigos Civiles de Hidalgo (1892), Tabasco (1893) y Michoacán (1895). Estos Códigos son una replica del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

Ya que dichos ordenamientos siguen la misma orientación del Código Civil de 1870, reglamentando en su capítulo segundo a la propiedad literaria; en el tercero a la propiedad dramática, en el cuarto a la propiedad

<sup>11</sup> Aguilar y Carbajal Leopoldo. Segundo Curso de derecho civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, México, Edit., Jurídica Mexicana, 1960, p. 213.

artística; en el quinto se contenían las reglas para declarar la falsificación; en el sexto las penas a los que incurrían en el delito de falsificación y en el séptimo contenía las disposiciones generales.

### **2.1.8 CONSTITUCION DE 1857**

En este ordenamiento jurídico no se encuentra ningún precepto legal que se refiera expresamente al derecho de autor.

### **2.1.9 CONSTITUCION DE 1917**

El 5 de febrero de 1917, fue promulgada nuestra Constitución entrando en vigor el 1o. de mayo de ese mismo año.

El proyecto de Constitución que presentó Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de Querétaro, establecía en su artículo 28o.: "En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni extinción de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los

inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos...".<sup>12</sup>

En el diario de los debates, no se encuentra una referencia específica respecto al derecho de autor.

Nuestra Constitución de 1917 considera a los derechos de autor, no como un derecho perpetuo; sino como el privilegio que otorga la autoridad, aunque sea de duración limitada.

#### **2.1.10 EL CODIGO CIVIL DE 1928**

Se publicó como suplemento en la sección 3a. del Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1928 y entró a regir el 1o. de octubre de 1932. En la exposición de motivos se mencionó:

"Se creyó justo que el autor o inventor gocen de los provechos que resulten de su obra o de su invento, pero no que transmitan esa propiedad a sus mas remotos herederos, tanto porque la sociedad esta interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad entren al dominio público, porque también porque en tales obras e inventos se ha aprovechado la experiencia de la

<sup>12</sup> Farrell Cubillas, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, México, Edit. Ignacio Vado, 1966. p. 11

humanidad y de los conocimientos de nuestros antecesores, por lo que no puede sostenerse que sea obra del autor o del inventor".<sup>13</sup>

Para la elaboración del proyecto del Código Civil de 1928 fueron designados los licenciados Francisco H. Ruiz, Ignacio García Telles, Angel García Peña y Fernando Moreno.

Este proyecto se convirtió después de algunas modificaciones en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en materia Federal.

El citado ordenamiento jurídico se modifica respecto a la propiedad intelectual ya que no considera a dicha propiedad como derecho perpetuo, sino como privilegio limitado.

Este privilegio es el que sostiene nuestra Carta Magna de 1917, por lo tanto el Código Civil de 1928 sigue el mismo criterio.

Rojina Villegas menciona al respecto: "en el Código Civil vigente se consideró que no puede identificarse la propiedad intelectual con la común.

---

<sup>13</sup> Exposición de Motivos del Código Civil de 1928, México, Edit. Andrade, S.A., 1969, p. 16.

Bajo la forma de privilegio temporal, se manifiesta este hecho real, es decir, este poder jurídico para aprovecharse de un bien. En el caso consiste en un poder temporal para aprovecharse exclusivamente a los beneficios de una obra por su publicación, ejecución o traducción, sin que nadie pueda ejecutar tales actos. Este beneficio temporal, se limitó en el Código vigente fijándose diferentes plazos, según la naturaleza de la obra. Se distingue para obras científicas e invenciones y se crea un privilegio de cincuenta años independientemente de la vida del autor, es decir los herederos podrán disfrutar de ese privilegio durante el tiempo que falte el término de esos cincuenta años, durante su vida se extinguirá el privilegio, ya no pasará a los herederos.

Para las obras literarias y artísticas se reconoció un privilegio solo de treinta años, y para la llamada propiedad dramática, es decir, para la ejecución de obras teatrales o musicales, un privilegio de veinte años."<sup>14</sup>

### **2.1.11 REGLAMENTO DEL 17 DE OCTUBRE DE 1939**

Fue expedido siendo presidente de la República el General Lázaro Cárdenas y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1939.

---

<sup>14</sup> Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, México, Edit. Porrúa, S.A. 1988. T.II, p. 175

Este reglamento se creó para el reconocimiento de derechos exclusivos del autor, traductor o editor, dicho reglamento derogó al decreto del 29 de febrero de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 1934.

El reglamento del 17 de octubre de 1939 estaba constituido por 39 artículos, los cuales observaban el reconocimiento a la calidad de autor, así mismo mencionaba los requisitos para el registro de la obra, así como la descripción de las obras susceptibles de registro, la cesión de derechos de autor, la competencia de los tribunales para dirimir controversias y por último las facultades de la Secretaría de Educación Pública para conocer de estos asuntos.

#### **2.1.12 LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1947**

La mencionada Ley tuvo como objetivo, adecuar a nuestro país a la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, celebrada en Washington, D.C. del 1o. al 22 de junio de 1936 y firmada por el plenipotenciario debidamente autorizado.

El senado de la República aprobó a la mencionada convención el 31 de diciembre de 1946, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1947.

Para la elaboración de dicha ley, participaron principalmente los juristas Germán Fernández Díaz del Castillo y José Diego Espinoza.

En su artículo segundo la Ley de 1947 derogó el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil y todas las disposiciones que se le oponían, a excepción de la que se refiriera a regir violaciones ocurridas antes de su vigencia.

De esta manera: la relevancia y carácter continental y no únicamente nacional y además histórica reviste la Ley de 1947 por tres razones fundamentales:

I. Rompe con una tradición americana de más de un siglo y medio, estableciendo el principio básico de protección al derecho de autor por el sólo hecho de la creación de una obra literaria, científica o artística y no por las formalidades que había que cumplir.

II. Reglamenta la organización de los trabajos intelectuales en cuanto a su producción de una manera detallada y precisa.

III. Emplea de manera correcta la terminología para denominar a la protección legal de los creadores intelectuales como: "derechos de autor".

### **2.1.13 LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1956**

La Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1956, sigue en su mayor parte la misma línea de la Ley de 1947 comentada anteriormente.

Aunque fue corregida su redacción y los artículos en los que se plasman en muchos de ellos ideas incompatibles o materias distintas que dificultaban la interpretación jurídica de la ley, también se volvieron a distribuir los artículos en sus capítulos, ya que había algunos que figuraban de manera impropia. De esta manera se trató que hubiera congruencia en la nueva ley.

Al terminar estas correcciones hubo mejoras en algunas disposiciones tales como: el establecimiento de plazos para el cumplimiento de determinadas obligaciones, y también se mejoraron las que no sancionaban infracciones.

Para finalizar mencionaremos que esta ley fue incorrecta en su mayor parte, ya que contenía disposiciones que resultaron inaplicables y que también obstaculizaron el desarrollo de las sociedades de autores.

#### **2.1.14 ANTEPROYECTO VALDERRAMA DE 1961.**

En 1961, el licenciado Ernesto Valderrama Herrera, Director General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, realizó un proyecto para reformar la ley de 1956.

Este proyecto contemplaba reformas a los artículos 14, 42, 82, 84, 85, 86, 88, 89 fracciones I, II, IV, IX, XI, 94, 99 fracción I, 102, 106, 111, 113, 119, 121, 122, 124, 126, 127, fracción I, 128, 130, 131, 138, además se formaron dos nuevos artículos que fueron el 140, y el 141<sup>15</sup>. El primero de ellos, establecía el recurso de reconsideración contra actos de la Dirección General del Derecho de Autor y el segundo establecía prevenciones contra la ejecución ilícita de obras protegidas por esa ley.

Este Proyecto fue estudiado por una comisión formada por representantes de las Secretarías de la Presidencia, Gobernación, Educación Pública y la Procuraduría General de la República.

<sup>15</sup> Caballero Leal José Luis, La Piratería Autoral en el Derecho Positivo Mexicano y en el Ambiente Internacional, México, Edit. UNAM, 1986, p. 42

Posteriormente el anteproyecto Valderrama fue relegado por afectar intereses económicos, a pesar de que algunas de sus ideas fueron aprovechadas por el Ejecutivo de la Unión y enviadas posteriormente a la Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 1961.

#### **2.1.15 ANTEPROYECTO GAXIOLA-ROJAS**

Tomando como plataforma el anteproyecto Valderrama, los licenciados F. Jorge Gaxiola, Consultor del Secretario de Educación Pública y Ernesto Rojas Benavides, Director General del Derecho de Autor, realizaron el proyecto de reformas a la ley de 1956.

El proyecto fue revisado por representantes de la Secretaría de la Presidencia de la república, Gobernación y Procuraduría General de la República.

Y a pesar de la intervención de los representantes de estas dependencias, las ideas fundamentales de este proyecto no fueron cambiadas.

### **2.1.16 LEY DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1963**

El anteproyecto Gaxiola-Rojas, después de revisado constituyó la iniciativa que el 14 de diciembre de 1961, el Ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de diputados.

El proyecto se discutió por los diputados Echeverría, Vargas Macdonald, González Lobo y Carrillo Durán, entre otros.

Después se hicieron modificaciones y posteriormente fue enviado a la Cámara de Senadores, quien a su vez también reformó parte.

Por último en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963 se publicó el decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor, promulgada el 29 de diciembre de 1956.

## CAPITULO III

### ANALISIS Y COMENTARIOS A LA LEGISLACION VIGENTE

#### 3.1 OBJETIVOS.

Al momento de empezar a analizar este capítulo, lo que busco es encontrar la verdadera naturaleza del derecho de autor en nuestra ley positiva y de encontrar un equilibrio entre las teorías existentes y la realidad, misma que se va haciendo con la ley, puesto que se trata de un derecho positivo el que plantea situaciones que hay que seguir en todos los casos. Las teorías en cualquier materia siempre son varias, pero la realidad siempre es única, ya sea porque se ha aplicado determinado criterio o porque la naturaleza de las cosas así lo exige. Sabemos que en el estudio de la presente institución existen opiniones de muy diversa naturaleza, y es posible que la ley sea la fuente que nos ayude a resolver o mejor dicho a confirmar la posición que se adopte.

La Ley Federal del Derecho de Autor, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963, entrando en vigor un día después, la misma ha sido calificada de muy diversas formas: se le acusa de oscura, de incompleta, de ignorante de los problemas, en fin, muchos han sido los calificativos que ha recibido, unos alabándola, pero muchos más en contra

de ella, y nos damos cuenta que todas esas críticas se deben a las dificultades que en la práctica encierra su aplicación.

### **3.2 LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.**

#### **CAPITULO I**

#### **DEL DERECHO DE AUTOR.**

**ARTICULO 1.** La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

El artículo anterior nos menciona que al ser esta una ley federal que es Reglamentaria de la Constitución General de la República Mexicana, es imperante que el estado obligue de manera coercitiva al cumplimiento de esta ley, respetando y protegiendo del abuso existente en el país, existiendo por tanto la necesidad de tipificar sus propios delitos e imponer las penas correspondientes, de acuerdo con este artículo.

ARTICULO 2 Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1° los siguientes:

- I. El reconocimiento de su calidad de autor;
- II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley, y
- III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

Este artículo no explica cual es el derecho de autor propiamente, tan sólo se refiere a derechos concretos que un autor goza en todos los casos.

En gran parte esta manera de definir el derecho de autor en forma ejemplificativa y no enunciando su esencia y naturaleza, vienen a originar grandes problemas en la aplicación de la ley, sobre todo cuando se trata de limitar o aclarar un derecho en una obra determinada.

**ARTICULO 3.** Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

El artículo en cuestión trata tres derechos dentro del derecho universal del autor, uno de ellos trata de un derecho exclusivo para el uso de obra; el segundo trata de un derecho para autorizar el uso de la misma, un derecho que se dispone por cualquier título, ya sea en forma gratuita u onerosa, comprendiendo así las diversas formas de las obligaciones y contratos y por último un derecho de transmisión por herencia, los derechos antes citados al no marcarse limitaciones o modalidades tienen un carácter de absolutos.

**ARTICULO 4o.** Los derechos que el artículo 2o. concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte.

Tales derechos pueden ser transmisibles por cualquier medio legal, incluida la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal, como en el arrendamiento.

Ya hemos citado que el derecho de autor reglamentado en esa parte, debe ser considerado como total,, con las limitaciones que la ley marque en artículos subsecuentes y sobre todo cuando se refiere al interés público. Abarcando todos los derechos, tales como el de publicación o edición,, que es sumamente importante y que originalmente y por ministerio de la ley corresponde su ejercicio al titular del derecho de autor. El derecho para la publicación se deriva del de autor, estando comprendido dentro de él, no obstante la separación que frecuentemente aparece, pues la persona que lo ejercita es un tercero, que cuenta normalmente con el permiso del titular, ya que el autor no cuenta con los medios para hacerlo, por lo que faculta al editor a hacerlo.

ARTICULO 5. La enajenación de la obra; la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla no dan derecho a alterar su título, forma o contenido.

Sin consentimiento del autor no podrán publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios,

adaptaciones, transformaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones o transformaciones, ni totales ni parciales de su obra.

Independientemente del consentimiento previo, estos actos deben ejecutarse sin menoscabo de la reputación de su autor y, en su caso, de la del traductor, compilador, adaptador o autor de cualquiera otra versión.

El autor podrá en todo tiempo realizar y autorizar modificaciones a su obra.

El derecho de autor como lo hemos estudiado, es un tipo de la propiedad en general, es un derecho total que además de comprender los enunciados de la ley, abarca también el derecho al nombre, a la marca o a la patente.

Este derecho que es la propiedad inmaterial o propiedad intelectual, recibe su nombre tal y como nos dice el maestro Carnelutti, según su origen Derecho de Autor; según su contenido Derecho de Patente y Derecho sobre la obra de inteligencia, según su objeto.

ARTICULO 6. Los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, así como a los de los productores

de fonogramas; en caso de conflicto, se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

En este artículo, la interpretación es cierta y su consecuencia también, se trata del interés público y tan es así que la ley trata el caso como una excepción al derecho de autor, no como una generalidad.

ARTICULO 7. La protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes:

- a) literarias;
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plástico;
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión.
- j) De programas de computación, y

k) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéticos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

La protección de los derechos que esta ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

Este artículo nos menciona una enumeración bastante clara de las obras que pueden ser susceptibles de registro ante la Dirección, su entendimiento es claro y nos comprueba que las actividades intelectuales objeto de protección son múltiples, pero todas semejantes.

ARTICULO 8. Las obra a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas, aún cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse.

Este artículo nos menciona que la protección al derecho de autor se confiere al mismo por la simple creación de la obra, sin que sea necesario el registro, previo para su tutela.

**ARTICULO 9.** Los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad, serán protegidas en lo que contengan de originales, pero sólo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizados por el titular del derecho de autor sobre la obra de cuya versión se trate.

Cuando la versiones previstas en el párrafo precedente sean de obras de dominio público, aquéllas serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra de cuya versión se trate, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

Analizando el artículo en cuestión en estricto sentido, las innovaciones a que se refieren deberán ser por sí una obra diferente, sobre la que recaiga un derecho de autor, tomando en cuenta que toda alteración o modificación a una obra original, corresponde a su autor y no podrá hacerse sin su consentimiento.

El presente artículo, como toda la ley, se refiere mas bien al copyright que a los derechos de autor propiamente dichos, siendo que esta situación no la atiende mas que desde el punto de vista de la publicación, es decir, la explotación de los derechos.

Naturalmente, cualquier persona puede modificar una obra, pero no explotar tal modificación si para ello no cuenta con la voluntad del autor, pero si éste ya no importa, por encontrarse la obra dentro del dominio público, la adaptación o modificación por ningún motivo comprometerá la situación de la obra original, que continuará en el dominio público.

**ARTICULO 10.** Las obras intelectuales o artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.

Los artículos de actualidad publicados en periódicos, revistas u otros medios de difusión, podrán ser reproducidos, a menos de que su reproducción haya sido objeto de prohibición o reserva especial o general. En todo caso al ser reproducidos, deberá citarse la fuente de donde se hubieran tomado. El contenido informativo de la noticia del día puede ser reproducido libremente.

Este artículo nos menciona que una obra objeto de derechos de autor, siempre estará protegida en su publicación sin que el modo de hacerse, ya sea en periódicos y revistas y no en forma de libro, influya en lo más mínimo. La forma de publicación no debe importar, máxime que la propia ley nos habla de publicación o reproducción por cualquier medio de acuerdo con su naturaleza.

En el caso de noticias y de las publicaciones de carácter informativo es diferente, pues están condicionadas a acontecimientos de interés general, por lo que no puede decirse que exista algún derecho de autor.

ARTICULO 11. Los colaboradores de periódicos o revistas o de radio, televisión y otros medios de difusión, salvo pacto en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido transmitidos o publicados en la estación, periódico o revista en que colaboren.

Este artículo se distingue del anterior, pues trata aquí de una recopilación de ideas, por la forma en que estos actos son transcritos y objetivizados merecen una protección, pues encontramos aquí una propiedad literaria.

ARTICULO 12. Los derechos otorgados por esta ley cuando se trate de una obra creada por varios autores corresponderán a todos por partes iguales, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno.

En este caso, para ejercitar los derechos establecidos por esta ley, se requiere el consentimiento de la mayoría; los disidentes no están obligados a

contribuir a los gastos que se acuerden, sino con cargo a los beneficios que se obtengan.

Cuando la mayoría haga uso o explote la obra, deducirá de la percepción total, el importe de los gastos efectuados y entregará a los disidentes la participación que les corresponda.

Cuando se identifique la parte de cada uno de los autores, éstos podrán libremente reproducir, publicar y explotar la parte que les corresponda.

Este artículo nos habla de la existencia de coautores en una misma obra, el derecho de autor aquí se divide en varias personas ya que cada uno de ellos puede reproducir o editar la parte de obra que le corresponde o bien si quiere editar o reproducir la obra completa requiere del consentimiento de la mayoría de los coautores.

ARTICULO 13. Cuando una obra fuere hecha por varios autores y pueda precisarse quién lo es de cada parte determinada, cada uno disfrutará de los derechos de autor sobre su parte, pero la obra sólo podrá publicarse o reproducirse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, debiéndose mencionar los nombres de todos los coautores de la obra.

Este artículo tiene una relación estrecha con el anterior, pues le da un derecho de autor, pero sólo en la parte donde él intervino y el procedimiento para poder reproducir y editar la obra es el mismo que se menciona anteriormente.

**ARTICULO 14.** Muerto alguno de los coautores, o su cesionario, sin herederos, su derecho acrecerá el de los demás titulares.

Aquí nos encontramos con una modalidad que no encontramos en nuestro Código Civil, ni en el capítulo relativo a copropiedad, ni en el título de herencias y legados. En la presente materia esta excepción tiene su razón de ser, sobre todo porque los intereses de los coautores son más legítimos que los de la colectividad. Si se siguiera la regla general de sucesiones al morir un autor sin herederos, sus derechos entrarían al dominio público ocasionando: titularidad privada y exclusiva por una parte, dominio público por la otra, complicando así una situación y demeritando patrimonialmente todas las partes de la obra. Además una obra intelectual viene a ser un patrimonio, tiene su valor por su totalidad y el dividirla o partirla le resta valor, y en ocasiones se lo privaría por completo y a no ser por esta excepción de la ley, al considerar heredero a los coautores, cuando no existe ningún sucesor legítimo, se originaría esa división en el patrimonio.

ARTICULO 15. Salvo pacto en contrario, el derecho de autor sobre una obra con música y letra pertenecerá por mitad al autor de la parte literaria y al de la parte musical. Cada uno de ellos, podrá libremente publicar, reproducir y explotar la parte que les corresponda o la obra completa, y en este último caso, deberá dar aviso en forma indubitable al coautor mencionando su nombre en la publicación o edición, además de abonarle la parte que le corresponda cuando lo haga con fines lucrativos.

Cuando la letra de una obra musical se traduzca o se adapte a otro idioma, los traductores o adaptadores no adquirirán el derecho de titular en la parte literaria, pues dicho carácter lo conservará para todos los efectos legales, el autor de la letra original.

Aquí nos volvemos a encontrar la existencia de coautores en donde cada uno será titular de la parte en que sean autores, complementándose uno a otro con su consentimiento y aunque exista una traducción o adaptación de la obra el titular de los derechos de autor será el que originalmente realizó la obra.

ARTICULO 16. La publicación de la obra fotográfica puede realizarse libremente con fines educativos, científicos, culturales o de interés general pero en su reproducción deberán mencionarse la fuente o el nombre de su autor.

El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado con fines lucrativos, con su consentimiento expreso, el de sus representantes o causahabientes o, en caso de muerte, el de sus herederos en el orden de sucesión que establecen la leyes civiles. La autorización podrá revocarse por quién la otorgó, quién responderá de los daños y perjuicios que ocasionare con la revocación.

Los fotógrafos profesionales pueden exhibir los retratos de sus clientes como muestra de su trabajo si no hay oposición de su parte o de sus representantes.

Encontramos a este artículo muy importante pues a pesar de que este capítulo se refiere a la protección de obras intelectuales, aquí encontramos que no solamente protege al patrimonio de las personas sino a su persona en sí misma, en la practica se han presentado conflictos por la publicación comercial de retratos, aunque estos se han resuelto mediante convenios extrajudiciales.

ARTICULO 17. La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado está indicado como autor en una obra, será considerado como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ellas, quién tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo.

Es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se da a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de cincuenta años contados a partir desde la primera publicación de la obra.

En este artículo nos encontramos que existe una forma más en la que una obra entra al dominio público, siendo únicamente aplicable para las obras anónimas, ya que las seudónimas están amparadas por un nombre, viendo además que para estos efectos el nombre y el seudónimo son considerados como semejantes.

ARTICULO 18. el derecho de autor no ampara los siguientes casos:

- a) El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras;
- b) El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos de que se haga con fines de lucro;
- c) la publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos;

d) La traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías, o con fines de crítica, siempre que se indique la fuente donde se hubieren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados;

e) la copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quién la haga.

f) La copia que para su uso exclusivo como archivo o respaldo realice quien adquiera la reproducción autorizada de un programa de cómputo.

La importancia que encontramos en este artículo es el establecimiento de las excepciones al empleo de una obra protegida sin incurrir en responsabilidades, permite el empleo incidental, aún con la oposición del autor, pues se relaciona con un derecho de existencia muy relativa que no puede ser sujeto de protección, pues si se realizan obras de carácter cinematográfico o arquitectónico visibles desde lugares públicos no puede existir ninguna violación. Nos encontramos que a este artículo lo han criticado de inútil pues el mismo nos dice "el derecho de autor no ampara contra los siguientes casos:...", pero esto quiere decir que no exista o no tenga titular ya que se ha afirmado que no existe titular puesto que se trata de obras o piezas arquitectónicas cuya visión pertenece al público, pero la visión en esta situación es pública por tratarse de interés público mayor al particular.

ARTICULO 19. El registro de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial, pero si la obra contraviene las disposiciones del Código Penal o las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, la Dirección General del Derecho de Autor, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a la ley.

Encontramos aquí que el autor tiene amplia libertad en la creación, libertad de pensamiento y de expresión, pero el orden público, el respeto a la vida privada y la moral, deben de protegerse en todos los casos, ya que estos son derechos que se encuentran muy por encima del derecho de autor y por lo tanto si la ley no puede evitar la producción de ciertas obras, prohíbe la difusión de ella cuando ataca esos principios colectivos.

ARTICULO 20. El título de una obra intelectual o artística que se encuentre protegida, o el de una publicación periódica, sólo podrán ser utilizados por el titular del derecho de autor.

Esta limitación no abarca el uso del título en obras o publicaciones periódicas que por su índole excluyan toda posibilidad de confusión.

En el caso de obras que recojan tradiciones, leyendas o sucesos que hayan llegado a individualizarse, o sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse protección sobre su título en los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección.

En este artículo habla de que en principio la regla general es que los títulos de las obras no se encuentran protegidos por ningún derecho de autor, puesto que se están empleando palabras o signos del dominio público, en lo que no hay un orden ni expresión que encierre novedad. Pero, cuando sea notoria una mala fe al imitar determinado título, si cabe una excepción a la regla, no autorizando la limitación que trate de presentarse.

**ARTICULO 21.** La publicación de leyes y reglamentos no requiere autorización especial, pero sólo podrá realizarse cuando tales reglamentos hayan sido publicados o promulgados oficialmente y con el único requisito de citarse la fuente oficial.

Tratándose de circulares y demás disposiciones generales podrán publicarse cuando previamente se obtenga el acuerdo de la autoridad respectiva. En todo caso las publicaciones deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición.

Serán objeto de protección las compilaciones, concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original.

La importancia de este artículo radica en que la limitante que encierra es una medida preventiva, ya que si los particulares pudieran publicar obras o asuntos de carácter oficial antes que el Gobierno, ocasionará a graves trastornos, asimismo protege las anotaciones y comentarios que les hagan los doctrinarios o editores a las leyes.

ARTICULO 22. Cuando el titular de los derechos de autor muera sin haber transmitido el ejercicio de los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2o. de esta ley, la Secretaría de Educación Pública será titular de estos derechos.

La razón de ser del artículo en comentario es que al no existir ninguna persona que pueda heredar los derechos autorales, estos pasan al dominio público.

ARTICULO 23. La vigencia del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 2o. se establece en los siguientes términos:

I. Durará tanto como la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte.

Transcurrido este término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

II. En el caso de obras póstumas durará cincuenta años a contar de la fecha de la primera edición;

III. La titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónima, cuyo nombre no se dé a conocer en el término de cincuenta años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público;

IV. Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último sobreviviente, y

V. Durará cincuenta años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, respectivamente, cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.

La misma protección se concede a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 31.

Encontramos la duración que tiene el autor para gozar de su creación, misma que difiere de la Ley Federal de Derechos de Autor, antes de la reforma del 11 de enero de 1982, en la que tenía un término de 30 años.

ARTICULO 24. el título de cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, y, en general de toda la publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial será materia de reserva de derechos. Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y un año más, a partir de la fecha en que se hizo la última publicación.

La publicación o la difusión deberá iniciarse dentro de un año a partir de la fecha del certificado de reserva.

ARTICULO 25. Son materia de reserva el uso y explotación exclusivo de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas.

Esta protección se obtiene mediante el correspondiente certificado de reserva de derechos, y durará cinco años que empezarán a contar desde la fecha del certificado, pudiendo prorrogarse por periodos sucesivos, iguales, previa comprobación de que el interesado esté usando o explotando habitualmente esos derechos, ante la Dirección General del Derecho de Autor.

ARTICULO 26. Los editores de obras intelectuales o artísticas, los de periódicos o revistas, los productores de películas o publicaciones semejantes, podrán obtener la reserva de derecho al uso exclusivo de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección en su caso.

Igualmente se podrá obtener esa reserva al uso exclusivo de las características de promociones publicitarias, cuando se presenten señalada originalidad. Se exceptúa el caso de anuncios comerciales.

Dicha protección durará dos años a partir de la fecha de certificado, pudiendo renovarse por un plazo igual si se comprueba el uso habitual de los derechos reservados.

Las características originales deben usarse tal y como han sido registradas. Toda modificación de sus elementos constitutivos será motivo de nuevo registro.

Nos encontramos que en estos tres artículos la ley nos menciona una excepción ya que propiamente dicho la reserva de derecho no es una creación intelectual y por ende no puede ser un derecho de autor, sino que la ley para proteger esos títulos, sabiendo que en muchas ocasiones el título de periódicos y revistas principalmente, alcanzan un valor económico muy fuerte, por la demanda que estos tienen y no por el hecho mismo de un derecho de autor.

ARTICULO 27. Las obras protegidas por esta ley que se publiquen deberán ostentar la expresión "derechos Reservados", o su abreviatura "D.R.", seguida del símbolo "C"; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. En caso de los fonogramas se estará a lo dispuesto en el artículo 92. La omisión de estos requisitos no aplicará la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al editor responsable a la sanciones establecidas por esta ley.

El artículo precedente nos habla meramente de las medidas prácticas y requisitos para la edición de obras, no descansando en ningún derecho de autor, siendo únicamente un artículo reglamentario.

ARTICULO 28. Cuando el autor de una obra sea nacional de un Estado con el que México no tenga tratado o convención, o cuando la obra haya sido publicada por primera vez en un país que se encuentre en esas

mismas condiciones respecto de México, el derecho de autor será protegido únicamente durante siete años, a partir de la fecha de la primera publicación de la obra, siempre que exista reciprocidad. Transcurrido ese plazo, si no se registra en la Dirección del Derecho de Autor, cualquier persona podrá editarla previo permiso de la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con la ley.

Si después de transcurridos los siete años a que se refiere el párrafo anterior, el autor registra su obra de acuerdo con esta ley, gozará de toda su protección, excepto en lo relativo a las ediciones autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, con antelación al registro.

ARTICULO 29. Los extranjeros que se encuentren permanente, temporal o transitoriamente en la República mexicana, gozaran respecto de sus obras, de los mismos derechos que los autores nacionales.

ARTICULO 30. Las obras de los nacionales de un Estado con el que México tenga celebrado tratado o convención vigente sobre el derecho de autor, gozarán de la protección prevista en esta ley, en lo que no sea incompatible con dichos instrumentos.

Los anteriores tres artículos nos mencionan las diferentes modalidades cuando nos encontramos con autores extranjeros, como por ejemplo en el primer caso la ley da un término de 7 años a partir de la fecha de

la primera publicación, para la protección del derecho de autor, pero siempre y cuando exista reciprocidad, teniendo que acudir ante la Dirección General del Derecho de autor, previo permiso de la Secretaría de Educación Pública para solicitar la inscripción y registro de sus obras.

En el segundo caso gozará de la protección de esta ley el extranjero por el simple hecho de encontrarse en el territorio nacional.

Y, en el tercer caso el único requisito es que exista un convenio entre México y el Estado del Nacional que se trate.

ARTICULO 31. Las sociedades mercantiles o civiles, los institutos o academias y, en general, las personas morales, solamente pueden representar los derechos de autor como causahabiente de las personas físicas de los autores, salvo los casos en que esta ley dispone expresamente otra cosa.

Las obra publicadas por primera vez en cualquier organización de naciones en las que México sea parte, gozaran de la protección de esta ley.

Aquí nos encontramos con el depósito de obra inédita, ya que en ninguna otra ley nos encontramos con facultades al depositario que le autoricen cualquier uso de la cosa bajo su custodia, a no ser que se trate de actividades encaminadas a la conservación de la cosa. Ahora bien un trabajo

intelectual mientras no ha sido dado al conocimiento del público no puede darse a conocer a nadie sin consentimiento expreso del autor y el hecho de ser depositario de él, no es una excepción a esta regla general.

Por otra parte protege a todas las organizaciones de laas que México sea parte, en las publicaciones que hagan por primera vez en nuestro país.

## CAPITULO II DEL DERECHO Y DE LA LICENCIA DEL TRADUCTOR

ARTICULO 32. El traductor de una obra que acredite haber obtenido la autorización del autor, gozará con respecto de la obra de que se trate, de la protección que la presente ley otorga y, por lo tanto, dicha traducción no podrá ser reproducida, modificada, publicada o alterada, sin consentimiento del traductor.

Cuando una traducción se realice en tales términos que presente escasas o pequeñas diferencias con otra traducción anterior, se considerará como simple reproducción, y no gozará de la protección de la ley, a menos que se trate de una obra de nueva creación, a juicio de la Secretaría de Educación Pública. En todo caso, quedará a salvo el derecho de impugnación que corresponda al autor de la primera traducción.

ARTICULO 33. La Secretaría de Educación Pública concederá a cualquier nacional o extranjero que se encuentre permanente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana una licencia no exclusiva para traducir y publicar en español las obras escritas en idioma extranjero, si a la expiración de un plazo de siete años, a contar de la primera publicación de la obra, no ha sido publicada su traducción por el titular del derecho de traducción o con su autorización.

ARTICULO 34. Para el otorgamiento de la licencia prevista en el artículo anterior, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Formular solicitud con apego a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

II. Comprobar que la obra se encuentra comprendida en las disposiciones de los artículos anteriores;

III. Comprobar que ha pedido al titular del derecho su autorización para hacer y publicar la traducción y que no pudo obtenerla;

IV. En caso de que no hubiese obtenido la conformidad del titular del derecho de traducción, también deberá comprobar que transnitará copias de la petición al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del país del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad de éste sea conocida. En tal

caso, no podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de las copias;

V. Cumplir con las disposiciones de los artículos 55, 56 y 57, y

VI. (Derogada).

**ARTICULO 35.** El editor que se proponga publicar la traducción de una obra, para obtener la licencia respectiva, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberá satisfacer los siguientes:

I. Que la traducción se encargue a persona competente, a juicio de una comisión especial integrada por un representante de la Secretaría de Educación Pública, uno de la Universidad Nacional Autónoma de México, o de institución especializada en idiomas, y uno de la organización representativa del mayor interés profesional de los editores. Esta comisión se organizará y funcionará de acuerdo con lo que establezca el reglamento de la presente ley;

II. Manifiestar el número de ejemplares que serán publicados y el precio de venta al público por ejemplar;

III. Depositar en la institución nacional de crédito autorizada, a disposición de la Secretaría de Educación Pública, para ser entregada al autor, una cantidad igual a la tercera parte del diez por ciento del valor de venta al público de cada ejemplar a la rústica de los que se vayan a publicar, de acuerdo

con la declaración a que se refiere la fracción anterior y otorgar fianza de que entregará las dos terceras partes restantes, en el término de dos años a partir de la fecha de solicitud, y

IV. Cumplir con las disposiciones de los artículos 53 y 54.

ARTICULO 36. Para los editores y traductores rigen las disposiciones contenidas en el artículo 29.

ARTICULO 37. En los casos de los tres artículos anteriores, la Secretaría de Educación Pública puede conceder licencias para hacer y publicar en la República Mexicana traducciones de las obras a que se refiere el artículo 33, cuando estén agotadas las ediciones de traducción ya publicadas en español.

ARTICULO 38. Las licencias que conceda la Secretaría de Educación Pública de acuerdo con los artículos anteriores, son intransferibles. La cesión de dichas licencias será nula y se revocaran de oficio cuando se intente cederlas.

ARTICULO 39. La secretaría de Educación Pública negará la licencia cuando tenga conocimiento de que el autor ha retirado de la circulación los ejemplares de la obra que se pretenda traducir o editar.

En este capítulo nos encontramos con la protección que el legislador hace a la traducción de una obra en lo que esta tiene de original, dejando a salvo los derechos de impugnación que corresponde al autor de la primera traducción.

Este capítulo también nos comenta que la Secretaría de Educación Pública extenderá licencias para traducir y publicar en especial obras escritas en otro idioma, si estas no lo han sido en siete años, contados a partir de la primera publicación de la obra, asimismo la Secretaría de Educación Pública otorgará licencias si las ediciones traducida ya estén agotadas.

La principal característica de dichas licencias, es que son intransferibles y su cesión será nula. El intento de cederlas se revocará de oficio, además de que tales licencias no implican exclusividad.

La limitación que nos marca esta ley y la Secretaría de Educación Pública para traducir y publicar las obras es que el autor haya retirado de la circulación los ejemplares de la edición que se pretende traducir o publicar.

Asimismo encontramos los requisitos que tanto los traductores o editores deben satisfacer para que se les extienda las licencias respectivas.

### CAPITULO III

#### DEL CONTRATO DE EDICION O REPRODUCCION

ARTICULO 40. Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley.

Aquí nos encontramos con que el legislador nos describe al contrato de edición como un contrato oneroso, bilateral, conmutativo, nominado, formal, simple, principal y definitivo.

En la práctica nos encontramos que ese contrato puede ser gratuito o que pueden existir otros contratos como lo son:

1. contrato de impresión, cuando el autor contrata a un editor para que reproduzca su obra.

2. contrato de prestación de servicios por medio del cual una persona, ya sea el titular del derecho de autor o el editor se obligan a entregar una obra determinada a otra persona para que esta la distribuya.

Y por último podemos entregar a otra persona más para que ésta los venda.

Como consecuencia nos podemos dar cuenta de que si bien es cierto que podemos realizar un contrato de edición, en el que se una persona reproduzca, distribuya y venda los ejemplares de una obra determinada, también lo es que podemos realizar contratos separados.

ARTICULO 41. El contrato de edición de una obra no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la misma. El editor no tendrá más derechos que aquellos que, dentro de los límites del contrato, sean conducentes a su mejor cumplimiento durante el tiempo que su ejecución lo requiera.

En este artículo, confirmamos un criterio que hemos sostenido anteriormente, en el sentido de que el derecho de autor es un derecho sui generis, es un tipo de propiedad diferente, por ser irrenunciable e inalienable, pues hay elementos que nacen con la obra y jamás se separan de ella o del autor. El derecho de autor encierra un gran número de derechos, de muchas categorías, de los cuales el editor o reproductor de la obra requiere algunos

para el desempeño de su actividad, pero hay otro tanto que ni la voluntad del autor o titular del derecho son suficientes para la transmisión.

ARTICULO 42. Si el autor o su causahabiente han celebrado con anterioridad contrato de edición sobre la misma obra, o si esta ha sido publicada con su autorización o conocimiento, deberán dar a conocer esas circunstancias al editor antes de la celebración del contrato. De no hacerlo así, responderán de los daños y perjuicios que ocasionen.

Este artículo trata de un precepto propio de las obligaciones en general, siempre es necesario que el titular declare los gravámenes o vicios de su derecho, en este caso es la existencia de contratos o ediciones hechas con anterioridad.

ARTICULO 43. El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor.

Este artículo es totalmente acertado debido a que, por el contrato de edición no se cede más que ese derecho, el de editar, por lo que el impresor no tiene facultad alguna para hacer modificaciones de cualquier tipo en la obra original.

**ARTICULO 44.** El autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que se estime convenientes antes de que la obra entre en prensa.

Cuando las modificaciones hagan más honerosa la edición, el autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo convenio en contrario.

Este artículo no marca modalidades exclusivas de los contratos de edición; tan sólo está repitiendo reglas de los contratos en general.

**ARTICULO 45.** El contrato de edición se sujetara a las siguientes normas:

I.- El contrato deberá señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición y cada uno de estos será numerado.

II.- Los Gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquiera otro concepto, serán por cuenta del editor.

III.- Cada edición deberá ser objeto de convenio expreso. El editor que hubiese hecho la edición anterior tendrá derecho preferente, en igualdad de condiciones, a contratar la siguiente, para cuyo efecto el autor o su

causahabiente deberán probar los términos de las ofertas recibidas, a fin de dejar garantizados los derechos del editor preferente. La Dirección General del Derecho de Autor notificará al editor para que ejerza su derecho de preferencia en un plazo de quince días, apercibido de que no hacerlo se entenderá renunciado su derecho.

IV.- La producción intelectual futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra u obras determinadas, cuyas características deban quedar perfectamente establecidas en el contrato, y

V.- Los contratos de edición de obra producida u obra futura determinada, deberán registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor.

El editor está obligado a la inscripción, sin perjuicio de que, en su caso, lo haga el titular del derecho de autor.

Antes de la inscripción, el editor está obligado a enviar un tanto del contrato a la sociedad de autores correspondientes.

Los derechos consagrados en este artículo en favor del autor son irrenunciables.

Es un artículo claro que tiene su razón de ser ya que se prestaría a fraude por parte de los editores, si no se llevan un control de los ejemplares que se tiraron en cada edición.

Prácticamente, también se trata de una disposición aplicable en caso de silencio o no estipulación entre los contratantes, puesto que en cada caso pueden pactarse condiciones diferentes. Si un autor tan sólo contrata la edición de su obra, no existe para el editor ninguna obligación de hacer propaganda.. Pero si es el editor quien contrata las obras, para reproducirlas y encargarse por si o por medio de terceras personas de la distribución y venta, es natural que sea indicado y más aún el interesado en hacer toda propaganda.

Por lo que respecta al número de ejemplares que deba hacerse en las ediciones cuando no exista pacto expreso, es debido que sea el editor quien haga el numero que juzgue necesario, puesto que el es el mas indicado para conocer la costeabilidad de la edición y el número que deba de hacerse. Además el dejar esta laguna e manos del autor se presta a posibles abusos por de su parte que muchas veces cambiarían totalmente la intención y alcance del contrato original.

Es un artículo interpretativo para resolver frecuentes problemas prácticos. Es natural que cuando se vaya a hacer más de una edición tenga que especificarse el número de ellas. Pero cuando estamos en presencia de un

contrato que no diga número de ediciones, sino que faculte para hacerlas por un tiempo determinado, ¿debemos seguir este principio interpretativo?. La tesis de la Secretaría de Educación Pública por conducto de su Departamento del Derecho de Autor, menciona que en todos los casos en que no se especifique número de ediciones se entiende que solamente podrá hacerse una. Pero es una situación injusta sobre todo en situaciones como la que se plantea anteriormente; supongamos, que se hace un contrato con un escritor cualquiera, en el que se diga que cede sus derechos de edición, o para editar una obra determinada por el plazo de 5 años, ¿solamente podrá hacerse una sola edición durante el transcurso de los 5 años, y en caso de que se agote, celebrar un nuevo contrato?, es ridícula esta situación, no puede limitarse a una sola edición un contrato cuyo espíritu no es ese, cuya intención es clara. Por eso creo que la interpretación de este artículo, mejor dicho su contenido es injusto y no va de acuerdo con la realidad que es la meta esencial que debe considerarse, sino que conserva muchos de ellos y uno de los derechos conservados es el de poder hacer cualquier modificación en su obra original. Inclusive el autor puede suspender las actividades impresoras para hacer enmendaduras, siempre y cuando cubra los daños y perjuicios que ocasionen; si se trata de una nueva edición, esta en uso de sus derechos de autor, toda transformación que desee. Este derecho debe de ser respetado por el editor, y la manera de hacerlo es avisando sobre nuevos tirajes o ediciones que vaya a hacer.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**ARTICULO 46.-** Cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de un año. Una vez transcurrido el año sin que el editor haya hecho la edición, el autor podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor, pero en uno y otro casos este resarcirá a aquél de los daños y perjuicios causados, los que en ningún modo será menores de las cantidades recibidas por el autor en virtud del contrato.

En este artículo es necesario que la ley aclare esta omisión para resolver mayores conflictos.

La fijación de este término en un año es correcta, ya que es un lapso suficiente para concluir cualquier trabajo de edición, pero si la obra de que se trata por su calidad o por dificultades de impresión requiere un tiempo mayor que el fijado por la ley, nos preguntamos cual sería la solución?, será correcto seguir el criterio de este artículo?.

Es un problema pocas veces presentado en la practica, por lo que ignoramos cual sería el criterio del Dirección General de Derechos de Autor ante un conflicto de naturaleza semejante; pero por la tendencia que siempre ha mostrado en todas sus decisiones, creemos que se atendería a una prueba pericial y en caso de que esta afirmara que la edición requiere un plazo mayor,

ampliaría discrecionalmente el término de un año, siendo esta la solución más justa y adecuada.

ARTICULO 47. El término a que se refiere el artículo anterior, acortando el plazo considerando que las ediciones de obras musicales populares son de reducido tamaño. El término a que se refiere el artículo será de seis meses.

Aquí el problema sería la calificación de la obra, pues apriorísticamente no podemos decir si se trata de una composición popular o no.

ARTICULO 48. Cuando no se establezca en el contrato la calidad de la edición, el editor cumplirá haciéndola de calidad media.

Este artículo trata de una disposición que encontramos en otros ordenamientos legales, como el Código Civil y el Código de Comercio, al referirse a la compra venta. Es un principio de observancia general que en todo caso debe ser atendido.

ARTICULO 49. Si no existe convenio respecto al precio que los ejemplares deben tener para su venta, ya sea al público o las librerías estará

facultado para fijarlo, sin que exista tal desproporción entre la calidad de la edición y el precio, que dificulte la venta de la obra.

Este artículo establece que obviamente es el editor el más indicado para fijar el precio de la obra que edita, por tener el un conocimiento mas íntimo con los gastos y costos de la edición. Pero tampoco esta libertad le permite cometer un abuso que haga invendible la obra, por la desproporción del precio, acarreado perjuicios al autor o titular del derecho de autor.

ARTICULO 50. Si el contrato de edición tuviera plazo fijo para su terminación y al expirar este, el editor conservare ejemplares no vendidos de la obra, el titular del derecho de autor podrá comprarlos a precio de costo, más el diez por ciento. El término para ejercitar este derecho será de un mes, contado a partir de la expiración del plazo, transcurrido el cual el editor podrá continuar vendiéndolos en las mismas condiciones.

Este artículo marca sólo derechos en favor del autor. Sería más acertado el que este derecho fuera reciproco, si la obra de la cual se hizo el contrato de edición a plazo, debido a su falta de calidad por cualquier razón imputable al autor, no se vende, este jamás hará la adquisición al editor por el precio de costo más un diez por ciento de bonificación y el editor tendrá que quedarse con la obra afrontando una pérdida. Sería mas justo que esta pérdida

se dividiera entre ambos y que no sea uno solo, cualquiera de ellos, quien la afronte.

Cuando nos encontramos frente a un contrato de edición, mas que de impresión, en el cual el autor, para determinado número de ejemplares durante determinado plazo, recibiendo por ello un pago cierto y determinado, sin que se estipulen porcentajes sobre las ventas, sí es correcto que al terminar el contrato pueda adquirir en las condiciones enunciadas en este precepto, los ejemplares sobrantes, pues en este contrato la mala calidad de la obra no debe importar, tan sólo se trataría de un mal negocio del editor.

ARTICULO 51. El contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agotare, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato. Se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

Este artículo es muy cierto, pues en parte se ha agotado el contrato, ya que el objeto deja de existir, y esto se da porque venza el plazo o porque se cumpla el número de ediciones sin que sea necesaria la extinción de los dos elementos para concluir el contrato, que con el fin de uno de ellos pierde su objeto.

ARTICULO 52. El derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no confiere al editor el derecho para editarlas en conjunto. El derecho de editar en conjunto las obras de un autor no confiere al editor la facultad de editarlas separadamente.

En este artículo trata de una modificación por lo que si no existe el consentimiento del autor no podrá hacerse, según se desprende del articulado del primer capítulo de la Ley.; esto tiene su razón de ser en protección al autor, pues tanto la publicación en conjunto como la separación de la misma puede perjudicar económicamente al autor o comprometer otros contratos que el tuviera.

ARTICULO 53. Los editores están obligados a hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que se publiquen, los siguientes datos:

- I.- Nombre o razón social y dirección del editor.
- II.- Año de la edición
- III.- Numero ordinal que corresponde a la edición, a partir de la segunda, y
- IV.- Número de ejemplares de su serie.

Este artículo menciona un precepto de carácter comercial, tratando de evitar ilegalidades tales como la piratería.

El nombre de la editorial es sumamente importante que se dé a conocer pues el prestigio y la calidad no sólo de la edición sino en muchas ocasiones también de la obra se encuentran relacionados; por lo que respecta a la fecha podríamos decir que también es importante que se declare, para que el comprador sepa verdaderamente de que obra se trata, ya que muchas veces determinada edición alcanza un valor diferente a las demás. También debe figurar el precio de venta del ejemplar, como una protección al público.

ARTICULO 54. Los impresores están obligados a hacer constar en forma y lugar visible de las obras que impriman, lo siguiente:

- I. Su nombre o razón social y su dirección;
- II. El número de ejemplares impresos, y
- III. La fecha en que se terminó la impresión.

Este artículo en sí tan solo contiene requisitos complementarios de los artículos relativos a contratos de edición, pero también encierra algo más y muy importante, es el primer artículo en la ley que nos habla de impresores, distinguiéndolos de los editores. De aquí se desprende que los impresores son aquellas personas encargadas de la reproducción de la obra, sin que tengan mayor actividad dentro de las etapas naturales en la publicación, en cambio el editor sí participa en los procesos últimos de distribución y publicación.

No obstante que este artículo es exclusivo para los impresores, podemos decir al respecto lo mismo que decíamos al comentar el artículo anterior, ya que las razones son semejantes, y la ley no plantea mayor diferencia entre el editor y el impresor, diferencia que no siempre existe, pues no hay ningún impedimento en que la misma persona física o moral abarque dos actividades, y aún más es lo usual dentro de la industria moderna. Existe una diferencia de género ya que actividad editorial se le denomina a todo el conjunto; así se dice, que la impresión es una actividad editorial puesto que la impresión no es más que una especie de ese género.

En la práctica, las responsabilidades en que incurre el impresor son imputadas al editor, pues se considera a este como el más responsable en el proceso de una obra, ya que es la persona encargada de la vigilancia y del proceso total en la publicación de una obra.

**ARTICULO 55.** En toda traducción deben figurar, debajo del título de la obra, su título en el idioma original.

Este artículo indica una disposición necesaria, que esta de acuerdo con el sentido de nuestra ley y de acuerdo con la realidad del derecho de autor, no obstante que el traductor de una obra es considerado respecto a la traducción como autor de la misma. Pero no por eso se debe dejar sin

protección a la obra original, sobre todo en su parte medular como es el nombre y la firma.

Además se trata de una disposición que aparte de proteger al autor de la fuente u obra original y al autor de la traducción, amplía su protección ante el público protegiéndolo de ardidés y fraudes editorialísticos, inclusive podemos afirmar que los editores también son favorecidos, pues saben a ciencia exacta que obra es la que van a producir.

ARTICULO 56. Toda persona física o moral que publique una obra esta obligada a mencionar el nombre del autor o seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones, además del nombre del autor de la obra original o su seudónimo, se hará constar el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión.

Queda prohibida la supresión o sustitución del nombre.

Aquí nos encontramos que se obliga al editor a hacer mención del nombre del autor, sea nacional o extranjero, así como del traductor en su caso, sin dejar oportunidad a ser omitidos, ni uno ni otro. Por otra parte si se trata de una obra anónima deberá hacerse mención de su anonimato.

**ARTICULO 57.** Quienes publiquen obras compendiadas, adaptadas o modificadas en alguna otra forma, deberán mencionar esta circunstancia y su finalidad.

En este artículo la intención del legislador fue delimitar mediante la mención de la adaptación o modificación de un derecho que nace a quien la adapta o modifica del derecho del autor originario.

**ARTICULO 58.** Salvo reserva expresa en contrario, las sociedades, academias, institutos, colegios de profesionistas y asociaciones en materia científica, didáctica, literaria, filosófica o artística, se presumen autorizados para publicar las obras que en ellos se den a conocer dentro de sus fines o conforme a su organización interna, debiendo en todo caso mencionar el nombre del autor.

En este artículo se nos da una presunción que no solo debe concretarse a las publicaciones de las Academias, Institutos y Colegios sino que debe abarcar toda clase de revistas y ediciones, pues la presunción debe ser sobre lo normal y no sobre lo punible, ya que después vendrán las pruebas sobre la autorización o falta de ella en la publicación; claro esta que las publicaciones de academias, institutos y colegios, por sus fines científicos, didácticos, literarios y artísticos y por su carácter no lucrativo deben gozar de mayor benevolencia en esta presunción. Sin embargo el publicar una obra o

escrito cualquiera sin autorización, en cualquier tipo de impreso constituye un acto delictivo, punible según la Ley.

ARTICULO 59. Las personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas, gozarán, respecto de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores.

Cuando la colaboración sea gratuita, el derecho de autor sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores, por partes iguales. Cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde proceda, pero no podrá utilizar el título de la obra.

En el artículo anterior nos indica que el hecho que la producción de varios autores aparezca en una colección, no es motivo para restringir los derechos de autor que cada uno posee, en forma íntegra. Quien goza del derecho de autor sobre la obra en su totalidad, no es tan sólo un coleccionador, debe ser además autor de una parte de ella, además se entiende que debe ser el principal autor, pues los demás son simples colaboradores, que sin embargo poseen sobre sus ideas los derechos respectivos de autoría.

**ARTICULO 60.** El contrato de reproducción de cualquier clase de obras intelectuales o artísticas, para el cual se empleen medios distintos al de la imprenta, se regirá por las normas de este capítulo en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del medio de reproducción de que se trate.

Aquí podemos mencionar en términos generales, el proceso legal, las protecciones, las obligaciones y caso todas las disposiciones no son privativas de la reproducción impresa, por lo que no hay ningún inconveniente en aplicar lo dispuesto por la Ley Sobre el Derecho de Autor a otros procedimientos técnicos. Además, de no aplicarse esta ley; quedará sin reglamentación ya que no existe otra que pudiera reglamentar sus situaciones.

**ARTICULO 61.** la posesión de un modelo o matriz de escultura, da a quien lo tiene, la presunción del derecho de reproducir la obra, mientras no se pruebe lo contrario.

Este artículo menciona una regla general, ya que la posesión de las obras confieren un número de derechos, y es más se presume que quien tiene la posesión de una cosa tiene la propiedad, pero igual que el Código Civil, al tratar la materia, existe la posibilidad de la prueba en contrario, pues de no ser así estaríamos en presencia de un artículo anárquico que iría en contra de los principios generales del derecho y de la posesión en particular.

## CAPITULO IV

### DE LA LIMITACION DEL DERECHO DE AUTOR.

ARTICULO 62. Es de utilidad pública, la publicación de las obras literarias, científicas, filosóficas didácticas y en general de toda obra intelectual o artística, necesarias o convenientes para el adelanto, difusión y mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional. El ejecutivo Federal podrá de oficio o a solicitud de p arte, declarar la limitación del derecho de autor, para el efecto de permitir que se haga la publicación de las obras a que se refiere el párrafo anterior, en cualesquiera de los casos siguientes.

I. Cuando no haya ejemplares de ellas en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país, durante un año, y la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación, y

II. Cuando se vendan, a un precio tal que impida o restrinja su utilización general, en detrimento de la cultura o la enseñanza. En todo caso, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo siguiente:

Este artículo, se refiere al modo de efectuar las publicaciones en caso de utilidad pública. Marca una nueva restricción al derecho de autor, en función de esta utilidad.

El derecho de autor está considerado como un derecho real, y como la propiedad, se encuentra sujeto a toda clase de limitaciones y restricciones cuando van encaminadas a un beneficio colectivo.

De no efectuarse las limitaciones que aquí se encuentran contenidas, se dejaría abierta la puerta a un sin número de arbitrariedades por parte de los titulares de los derechos.

Sin embargo, toda restricción que se haga a los derechos de autor, debe ser consciente y justificada, puesto que no hay que olvidar que estamos frente a un derecho de propiedad, y es ahí donde el individuo encuentra la base de su estabilidad y seguridad, y si esta no se encuentra protegida, se pierde la confianza que toda sociedad requiere para su sostenimiento. La propiedad intelectual, no obstante que se trate de un derecho inmaterial, es un derecho de propiedad.

Por otra parte, está bien que haga mención de que cuando haya escasez de la obra esta se publique por ser necesaria y conveniente para el desarrollo de la sociedad.

Así como cuando su precio sea tan alto que no este al alcance de la mayoría de la sociedad por lo que pasa a ser una obra de utilidad pública.

ARTICULO 63. En el caso del artículo anterior, la Secretaría de Educación Pública tramitará un expediente que se integrará con los siguientes elementos:

I. Dictamen oficial respecto a que la obra es conveniente para el adelanto, difusión o mejoramiento de la cultura nacional,

II. Constancia indubitable de que la obra de que se trata no ha estado a la venta, desde un año atrás, en las principales librerías de la capital y en tres de las principales ciudades del país,

III. Constancia de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación, y en el Boletín del Derecho de Autor, los datos principales de la solicitud de limitación del derecho o de la resolución de la Secretaría declarándola de oficio, así como de habersele notificado al titular del derecho de autor, concediéndole un plazo de veinte días, si reside en la República, o de treinta si en el extranjero, para que exponga lo que a sus intereses convenga, y aporte las pruebas de su intención.

IV. Certificado de depósito de institución nacional de crédito autorizada, equivalente al diez por ciento del valor de venta al público de la edición total, a favor de la Secretaría de Educación Pública y a disposición del autor,

V. Constancia del resultado del concurso a que se deberá convocar en requerimiento del precio más bajo y mejores condiciones para la edición, cuando la limitación del derecho se declare de oficio, o cuando tenga por causa la fracción II del artículo anterior.

Si el concurso resultare desierto, la Secretaría podrá editar la obra, constituyendo el depósito a que se refiere la fracción IV anterior a favor del titular del derecho de autor, y

VI. Declaratoria de la limitación del derecho de autor. Cuando se trate de obras que por su naturaleza no admitan ser publicadas pro medio de la imprenta, se normará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente capítulo en lo que sea aplicable, de tal manera que previa audiencia, queden garantizados los derechos del autor y los intereses de la colectividad.

ARTICULO 64. Si fuere a distribuirse gratuitamente la edición el precio del ejemplar, para los efectos de la fracción IV del artículo anterior, será igual al precio de costo de la edición.

ARTICULO 65. Cuando la causa de la limitación del derecho de autor sea la prevista en la fracción II del artículo 62, se comparará el precio de venta al público del ejemplar en las principales librerías del ramo, en la capital y en tres de las principales ciudades del país.

ARTICULO 66. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el contrato de edición se otorgará al concursante que ofrezca mejores condiciones de precio al público.

ARTICULO 67. El procedimiento de limitación del derecho de autor cesará si el editor demuestra tener en prensa una edición de dicha obra, o ejemplares suficientes disponibles a precios accesibles.

ARTICULO 68. Una vez que quede firme la declaración de limitación del derecho de autor, y nunca antes de que la obra sea puesta a la venta, el titular del derecho podrá retirar el de depósito constituido a su favor.

ARTICULO 69. La Secretaría de Educación Pública tomará las medidas necesarias para que la edición se limite al número de ejemplares autorizados y para que, en cada ejemplar, se haga constar que la edición esta autorizada por la propia Secretaría; que el monto del derecho de autor fue depositado a disposición de su titular; el número de ejemplares de la edición y el precio autorizado de venta al público de cada ejemplar.

Todos estos artículos son reglamentarios del Artículo 62 de la presente Ley que nos dan el procedimiento que debe seguirse en estos casos.

Una vez hecha la declaración de la limitación de un derecho de autor, como se trata de una causa de interés público, ni el mismo solicitante puede retractarse, ya que el depósito que constituye en el Banco de México, no lo puede retirar.

Actualmente la institución encargada de los los depósitos de este tipo es la Nacional Financiera, substituyendo al Banco de México.

Sin embargo, estos preceptos no nos dicen qué sucede cuando el depositario no hace la edición de la obra. Sabemos que no puede retirar la cantidad presentada como garantía, pero no sabemos a quien es entregada, en caso de incumplimiento.

ARTICULO 70. Toda edición deberá ser reproducción fiel de la obra, en su idioma original, o una traducción al español que no haya sido objetada por el titular del derecho.

Es un Artículo que aparentemente reglamenta únicamente la edición de las obras por causa de utilidad pública, pero no existe ninguna razón para no hacerlo aplicable a todo el capítulo I de la Ley, marca los límites del permiso de edición, límites que son naturales, que no es necesario que la Ley los enuncie en este artículo, pues de acuerdo con la propia institución y con la actividad editora, no podrá hacerse algo diferente.

**ARTICULO 71.** La declaratoria de limitación del derecho de autor se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín del Derecho de Autor.

Este artículo nos hace mención de que las declaratorias de limitación del derecho de autor deben publicarse en Gaceta Oficiales como son el Diario Oficial de la Federación y el Boletín del Derecho de Autor, ya que es natural que una declaratoria de tal naturaleza debe darse al conocimiento del público en forma oficial.

En la practica se publican listas en el Diario Oficial de la Federación que se verifican en el Boletín del Derecho de Autor.

## **CAPITULO V**

### **DE LOS DERECHOS PROVENIENTES DE LA UTILIZACION Y EJECUCION PUBLICAS.**

**ARTICULO 72.** El derecho de publicar una obra por cualquier medio no comprende, pro sí mismo, el de su explotación en representaciones o ejecuciones públicas.

ARTICULO 73. La autorización para difundir una obra protegida, por televisión, radiodifusión o cualquiera otro medio semejante, no comprende el de redifundirla ni explotarla públicamente, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 74. En el caso de que las estaciones radiodifusoras o de televisión por razones técnicas o de horarios y para el efecto de una sola emisión posterior, tengan que grabar o fijar la imagen y el sonido anticipadamente en sus estudios, de selecciones musicales o partes de ellas trabajos, conferencias o estudios científicos, obras literarias, dramáticas, coreográficas, dramático-musicales, programas completos y, en general, cualquier obra apta para ser difundida podrá llevar a cabo dicha grabación sujetándose a las siguientes condiciones:

- a) La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga.
- b) No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o difusión concomitante o simultánea.
- c) La grabación solo dará derecho a una sola emisión. La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en caso de que los autores, intérpretes o ejecutantes tengan celebrado convenio remunerado que autorice las emisiones posteriores.

d) Los anuncios publicitarios o de propaganda, filmados o grabados para su difusión a través de cualquiera de los medios de comunicación, podrán ser difundidos hasta por un período de seis meses a partir de la fecha de su grabación. Pasando este término, su utilización pública deberá retribuirse por cada período adicional de seis meses, aun cuando solo se utilice en fracciones de ese período, a los compositores, intérpretes, arreglistas, músicos, cantantes, actores y locutores que hayan participado en las mencionadas grabaciones, con una cantidad igual a la contratada originalmente. La difusión del anuncio respectivo no podrá exceder de un tiempo total de tres años naturales a partir de su grabación, si autorización previa de quienes hayan participado en el mismo.

ARTICULO 75. Cuando al hacerse una transmisión por radio o televisión vaya a grabarse simultáneamente deberá contratarse con el consentimiento previo de los autores, intérpretes y ejecutantes que intervengan en la misma, a efecto de poder ser reproducida con posterioridad con fines lucrativos.

Para los efectos de esta ley, se entiende que hay fines de lucro cuando quien utiliza una obra pretende obtener un aprovechamiento económico directa o indirectamente de la utilización.

ARTICULO 76. Salvo pacto en contrario, las obras dramáticas, musicales, dramáticomusicales, coreográficas, pantomímicas y en general, las obras aptas para ser ejecutadas, escenificadas o representadas, deberán llevarse a la escena y ejecutarse, reproducirse o promoverse, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del contrato celebrado; en caso contrario, el titular del derecho de autor está facultado para darlo por terminado, mediante aviso pro escrito, quedando a su favor las cantidades que hubiese recibido en virtud del contrato.

ARTICULO 77. La autorización para grabar discos o fonogramas no incluyen la facultad de usarlos con fines de lucro. La empresas grabadoras de discos o fonogramas deberán mencionarlo así en las etiquetas adheridas a ellos.

ARTICULO 78. Cuando en un contrato sobre utilización de autor se fije una regalía pro unidad de ejemplares, las empresas productoras y las importadoras, en su caso, deberán llevar sistemas de registro que permitan realizar, en cualquier tiempo, las liquidaciones correspondientes.

ARTICULO 79. Los derechos por el uso o explotación de obras protegidas por esta ley, se causaran cuando se realicen ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro obtenido directa o indirectamente. Estos derechos se establecerán en los convenios que celebren los autores o sociedades de autores con los usufructuarios, a falta de convenio, se regularán por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública, la que al fijarlas procuraran ajustar los intereses de unos y otros integrando las comisiones mixtas convenientes.

En el caso de la cinematografía, serán determinados por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública y los usufructuarios los cubrirán por intermedio de los distribuidores.

Las disposiciones de este artículo son aplicables en lo conducente a los derechos de los interpretes y ejecutantes.

ARTICULO 80. Los fonogramas o discos utilizado en ejecución pública con fines de lucro directo o indirecto mediante sinfonolas o aparatos similares, causaran derechos a favor de los autores, interpretes o ejecutantes.

El monto de estos derechos se regirán por las tarifas que fije la Secretaría de Educación Pública oyendo a los interesados, sin perjuicio de que las sociedades de autores, interpretes o ejecutantes, o sus miembros, o

individualmente cada autor, interprete o ejecutante, celebren convenios con las empresas productoras o importadoras que mejoren las percepciones establecidas por las tarifas y que en todo caso serán autorizadas pro la Dirección General de Derechos de Autor.

Los derechos a que se refiere este precepto se recaudarán en el momento en que se realice la venta de primera mano de los fonogramas o discos, y las liquidaciones se efectuarían por las casas grabadoras a los titulares de los derechos respectivos o a sus representantes debidamente acreditados, en los términos establecidos en las propias tarifas o en el reglamento de esta ley.

En cualquier caso, la edición o importación de los discos o fonogramas destinados a la ejecución pública, se ajustará a los siguientes requisitos:

- I. Se fijará el número de discos de cada edición o importación;
- II. Se imprimirá la etiqueta, sello o calcomanía que los distinga y que consigne pagado en el precio del disco o fonograma el importe de los derechos a que se refiere la presente disposición, y
- III. La impresión en forma y color destacados en el disco o fonograma de la siguiente leyenda: "PAGADA LA EJECUCION PUBLICA EN MEXICO".

ARTICULO 81. Del ingreso total que produzca la explotación de obras del dominio público, se entregará un dos por ciento a la Secretaría de Educación Pública, para los fines a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta ley.

Queda facultada la Secretaría de Educación Pública para determinar los casos de exención, a fin de fomentar actividades encaminadas a la difusión de la cultura general.

La ejecución con fines de lucro de discos o fonogramas del dominio público, se regirá por lo dispuesto en el artículo 80.

ARTICULO 82. Se considera artista interprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

Se entiende por ejecutantes a los conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituya una unidad definida, tenga valor artístico por sí misma y no se trate de simple acompañamiento.

ARTICULO 83. Para los efectos legales, se considerara interpretación no sólo el recitado y el trabajo representativo o una ejecución de

una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aún cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo.

ARTICULO 84. Los interpretes y ejecutantes que participen en cualquier forma o medio de comunicación al público, tendrá derecho a recibir la retribución económica irrenunciable por la utilización pública de sus interpretaciones o ejecuciones, de acuerdo con los artículos 79 y 80.

Cuando en la ejecución intervengan varias personas, la remuneración se distribuirá entre ellas, según convengan. A falta de Convenio, las percepciones se distribuirán en proporción a las que se hubiesen obtenido al realizar la ejecución.

ARTICULO 85. Los interpretes y los ejecutantes tendrán la facultad exclusiva de disponer, a cualquier título, total o parcialmente, de sus derechos patrimoniales derivados de la actuaciones en que intervengan.

ARTICULO 86. Será necesaria la autorización expresa de los interpretes o los ejecutantes para llevar a cabo la remisión. La fijación para radiodifusión y la reproducción de dicha fijación.

ARTICULO 87. Los interpretes y los ejecutantes tendrán la facultad de oponerse a:

I. La fijación sobre una base material, a la radiodifusión y cualquiera otra forma de comunicación al público, de sus actuaciones y ejecuciones directas;

II. La fijación sobre una base material de sus actuaciones y ejecuciones directamente radiodifundidas o televisadas, y

III: La reproducción, cuando se aparte de los fines por ellos autorizados.

ARTICULO 88. El derecho de oposición se ejercerá ante la autoridad judicial:

I. Por cualquiera de los interpretes, cuando varios participen en una misma ejecución, y

II. Por los interpretes individualmente y los ejecutantes en forma colectiva, previo acuerdo de la mayoría, cuando intervengan en una ejecución unos y otros.

La oposición a la utilización secundaria de una ejecución dará acción a reclamar la indemnización correspondiente al abuso del derecho, en los términos del artículo 1912 del Código Civil del Distrito Federal.

ARTICULO 89. Los interpretes o ejecutantes, podrán solicitar de la autoridad judicial competente las providencias expresas en los artículos 384 y 385 del Código Federal del Procedimientos Civiles, para impedir las fijaciones o reproducciones a que se refiere el artículo 87 de esta ley.

En lo conducente, serán aplicables las disposiciones de los artículos 388, 389 y demás relativos del mismo ordenamiento, sin que tenga que acreditarse la necesidad de la medida.

ARTICULO 90. La duración de la protección concedida a interpretes o ejecutantes será de treinta años contados a partir:

- a) De la fecha de fijación de fonogramas o discos.
- b) De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.
- c) De la fecha de la transmisión pro televisión o radiodifusión.

ARTICULO 91. quedan exceptuados de las anteriores disposiciones los siguientes casos:

- I. La utilización sin fines de lucro en los términos establecidos por el artículo 75;
- II. La utilización de breves fragmentos en informaciones sobre sucesos de actualidad; y

III.. La fijación realizada en los términos del párrafo relativo al inciso "d" del artículo 74.

ARTICULO 92. Los fonogramas de las ejecuciones protegidas, deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

A partir de este capítulo hago un estudio de los artículos subsecuentes en conjunto, ya que son bastante claro y no presenta ninguna dificultad en su aplicación tanto en la teoría como en la práctica.

En este capítulo V de la Ley, se nos explica que la autorización del autor para la publicación de la obra no comprende su ejecución pública, pues para esto, así como para las refundiciones, se necesita autorización expresa o un pacto especial.

Cuando por razón técnicas deban grabarse la imagen y el sonido de un acto con anticipación a la emisión del programa, esta deberá efectuarse dentro del plazo convenido, sin emisiones simultáneas ni concomitantes y durante una sola emisión, aunque pueden establecerse pactos que alteren tales modalidades, siempre y cuando cuenten con la autorización de los autores implicados. o de los interpretes o de los ejecutantes.

Si se trata de anuncios publicitarios, estos podrán difundirse durante seis meses, transcurridos los cuales deberá pagarse otro tanto igual al convenido a todos los compositores, interpretes, arreglistas, músicos, cantantes y demás participantes, pero después de tres años, se requerirá la autorización de todos ellos para que los anuncios sigan transmitiéndose.

El artículo 76 establece que en el caso de las obras "dramáticas, musicales, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y en general, las obras aptas para ser ejecutadas, escenificadas o representadas, deberán llevarse a la escena y ejecutarse, reproducirse o promoverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha del contrato celebrado; en caso contrario, el titular del derecho de autor está facultado para darlo por terminado, mediante aviso por escrito, quedando a su favor las cantidades que hubiese recibido en virtud del contrato". Estas es otra forma de pacto comisorio, en favor del autor que es el tutelado.<sup>16</sup>

El mismo caso ocurre con los fonogramas, que no podrán ser ejecutados en público con fines de lucro sin autorización del autor, ya sea el lucro directo o indirecto, mediante sinfonolas o aparatos similares.

---

<sup>16</sup> Loredo Hill, Adolfo Op. Cit p. 14

Los discos o fonogramas destinados a la ejecución pública, establece la ley deberán ostentar una leyenda que así lo especifique e imprimirse una calcomanía, un sello o una etiqueta que los distinga.

De los artículos 82 al 91 la ley protege a los intérpretes y los ejecutantes que son titulares de los llamados, protección que no es tan larga ni amplia como la otorgada a los autores, pues solo dura treinta años y los se refiere a los derechos pecuniarios. Aquí se establece que los intérpretes y los ejecutantes se les debe otorgar una retribución económica de la que podrán disponer libremente. Pueden oponerse a la fijación sobre una base material, a la radiodifusión y a cualquier otra forma de comunicación al público de sus actuaciones y ejecuciones directas, a la reproducción de las actuaciones y ejecuciones directamente radiodifundidas o televisadas o a la reproducción que se aparte de los fines por ellos autorizados, cuando esa difusión no autorizada se haga con fines de lucro.

Este derecho podrá ejercerse ante la autoridad judicial.

Sin embargo, se exceptúan de esa situación los casos en los que la utilización no tenga fines lucrativos, o cuando se trate de breves fragmentos en informaciones de actualidad, o en el caso de los anuncios comerciales.

Para los efectos anteriores debe entenderse por artista, interprete o ejecutante a (todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cantante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística), según la Ley. Antes de que tuvieran lugar las reformas realizadas el 11 de enero de 1982, se distinguan entre interprete y ejecutante. El primero era definido como aquel que (actuando personalmente exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra); y por ejecutante se entenderá a (los conjuntos, orquestas o corales cuya actuación constituye una unidad definida, tenga valor artístico por sí misma y no se trate de simple acompañamiento). Se protegen los derechos de los interpretes y los ejecutantes, porque aun que las suyas no son creaciones originales, les imponen (su sentimiento, simpatía y personalidad artística, dándoles a estas (obras), un valor estético buscando y preferido por el Público).<sup>17</sup>

## CAPITULO VI

### DE LAS SANCIONES DE AUTORES.

ARTICULO 93. Las sociedades de autores de las diversas ramas que se constituyan de acuerdo con esta ley, serán de interés público, tendrán

---

<sup>17</sup> Loredó Hill, Adolfo. Op. Cit. P. 14.

personalidad jurídica y patrimonio propios, y las finalidades que la misma establece.

El reglamento determinará las distintas ramas en que puedan organizarse sociedades de autores, el número mínimo de socios con que puedan formarse, los casos en que pueden constituirse por autores de ramas similares, y la forma, condiciones de su registro, y demás requisitos para su funcionamiento conforma a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 94. Solamente podrán ostentarse como sociedades de autores, y ejercer las atribuciones que esta ley señala, las constituidas conforme a las disposiciones de la misma.

ARTICULO 95. Las sociedades de autores estarán constituidas exclusivamente por mexicanos o extranjeros domiciliados en la República mexicana.

Podrán formar parte de ellas los causahabientes físicos del derecho patrimonial de autor, siempre y cuando las obras, respecto de las cuales tengan derechos, se estén usando y explotando los términos de la presente ley.

ARTICULO 96. Los autores podrán pertenecer a varias sociedades de autores, según la diversidad de sus obras.

**ARTICULO 97. Las sociedades de autores tendrán las siguientes finalidades:**

- I. Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional;
- II. Difundir las obras de sus socios, y
- III. Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios.

**ARTICULO 98. Son atribuciones de las sociedades de autores:**

I. Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas en todos los asuntos de interés general para los mismos. ante las autoridades judiciales, los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de las gestiones que estos lleven a cabo y que les afecten.

II. Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que le correspondan.

Recaudar en el país, y sin que sea preciso tener representación alguna, los derechos que se generen por la utilización pública en cualquier forma de las obras de autores extranjeros, quedando supeditada la entrega de

dichas recaudaciones a los autores extranjeros o a las asociaciones que los representen en su caso, con base al principio de reciprocidad.

Para la recaudación de los derechos de autores nacionales, se requerirá que estos otorguen individualmente mandato a la sociedad, en el caso de que en el término de dos años el autor no haya recaudado las percepciones a que tienen derecho, aun sin el mandato expreso individual a la sociedad autoral, las recaudará notificando al Autor o a su causahabiente por conducto de la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública. Estas percepciones serán manejadas por la Sociedad Autoral correspondiente, a través del Fideicomiso de Administración previsto en la ley.

III. Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general;

IV. Celebrar convenios con las sociedades extranjeras de autores de la misma rama, o sus correspondientes, con base en la reciprocidad;

V. Representar en el país a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios, sea por virtud de mandato específico o de pacto de reciprocidad,

VI. Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional, que corresponda a todas y cada una de las ramas protegidas en el artículo 7 y

VII. Las sociedades de autores se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:

I. Admitirán como socios a los autores que lo soliciten y que acrediten debidamente su calidad de autores en la rama de la sociedad, y que sus obras se explotan o utilizan en los términos de la presente ley.

Dejarán de formar parte de una sociedad las personas que sean titulares de obras fuera de uso o explotación. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de su retiro de la sociedad.

Los socios no podrán, en ningún caso, ser expulsados. Los estatutos determinarán los casos de suspensión de derechos sociales. Para acordar la suspensión de tales derechos se requiere el setenta y cinco por ciento de los votos representados en la sesión en que se tome el acuerdo. La suspensión podrá ser hasta por dos años, y no implicara privación o retención de derechos económicos o percepciones;

II. La sociedad tendrá los siguientes órganos: la asamblea general, un consejo directivo y un comité de vigilancia.

La asamblea será el órgano supremo de la sociedad y designará a los miembros del consejo directivo y del comité de vigilancia, se reunirá conforme a los estatutos y recibirá los informes de administración y vigilancia que aprobara o rechazará.

La convocatoria para la celebración de las asambleas deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación, con anticipación no menor de quince días a la fecha en que deberán celebrarse.

Para que una asamblea se considere legalmente constituida, contara con la asistencia, por lo menos, del cincuenta por ciento del total de votos, computados conforme a esta ley.

Si el día señalado para su reunión la asamblea no pudiere celebrarse por falta de quórum, se expedirá y publicará en la misma forma una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, y la asamblea se realizará cualquiera que sea el número de votos representados.

Las resoluciones legalmente adoptadas pro la asamblea son obligatorias para todos los socios, aún para los ausentes o disidentes, salvo el derecho individual de impugnación en los términos de esta ley.

Los votos se computarán en proporción a las percepciones que hayan recibido los socios por conducto de la sociedad, durante el ejercicio social anterior. A este efecto, la asamblea estudiara, en su última reunión el proyecto de distribución de votos para la siguiente asamblea, al cual deberán ceñirse los escrutadores. La distribución de votos aprobada en una asamblea anterior, podrá ser modificada al principiarse la siguiente, si existiere una sensible diferencia en las percepciones de los socios, según los datos correspondientes al último semestre.

III. En el consejo directivo y en el comité de vigilancia la minoría que represente por lo menos el 20% de los votos tendrá derecho a designar un miembro .

Los estatutos determinarán el número de miembros del consejo directivo y del comité de vigilancia, así como sus demás atribuciones.

El consejo directivo y el comité de vigilancia proporcionaran a la Dirección General del Derecho de Autor los informes que se les soliciten;

IV. Cuando los ingresos anuales globales de sus socios sean mayores de cien mil pesos, serán manejados a través de un fideicomiso de administración, sujeto a las siguientes reglas:

a) El fiduciario deberá recabar los ingresos correspondientes, realizara los pagos y erogaciones fijadas en el presupuesto y entregara las percepciones que correspondan a los socios, con base en la liquidación, que formule la sociedad,

b) El consejo directivo, bajo su responsabilidad celebrará el contrato de fideicomiso en un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la constitución o reorganización de la sociedad o de la fecha en que los ingresos hayan alcanzado la suma fijada.

**ARTICULO 100.** Los socios podrán impugnar judicialmente las resoluciones de la asamblea, cuando sea contrarias a esta ley o a los estatutos, en un término de treinta días a partir de la fecha de la asamblea.

**ARTICULO 101.** Los pactos, convenios o contratos que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras solo surtirán efectos si son inscritos en el Registro del Derecho de Autor.

**ARTICULO 102.** Las sociedades de autores rendirán ,  
semestralmente, a la Dirección General del Derecho de Autor, informes sobre:

I. Las cantidades que sus socios reciban por su conducto;

II. Las cantidades que por su conducto se hubiesen enviado al extranjero en pago de derechos de autor, y

III. Las cantidades que se encuentren en su poder, pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros.

En su caso, los informes serán tomados del fideicomiso.

**ARTICULO 103.** Las personas que formen parte del consejo directivo o del comité de vigilancia de una sociedad de autores, no podrán figurar en órganos similares de otra sociedad de autores o asociación relacionada con esta materia.

**ARTICULO 104.** Las sociedades de autores formularán anualmente sus presupuestos de gastos, cuyo monto no excederá del 20% de las cantidades recaudadas por su conducto para sus socios radicados en el país, y del 25% de las cantidades que perciban por la utilización, en el país, de obras de autores del extranjero.

Salvo lo anterior, son nulos los acuerdos que autoricen la disposición de fondos. Los directivos de la sociedad y el fiduciario, en su caso, serán responsables solidariamente por la infracción de esta disposición.

Los directivos de una sociedad de autores que dispongan, para fines de inversión, de cantidades superiores a las señaladas, estarán obligados a reintegrarlas en efectivo, quedando a beneficio de la sociedad la inversión hecha.

ARTICULO 105. No prescriben, en favor de las sociedades de autores y en contra de los socios, los derechos o las percepciones cobradas por ellas. En el caso de percepciones o derechos para autores del extranjero se estará al principio de la reciprocidad.

ARTICULO 106. Los convenios celebrados por las sociedades de autores sólo obligan a los socios de la sociedad contratante, cuando sean en asuntos de interés general o medie poder bastante para obligarlos.

ARTICULO 107. Toda persona física o moral que con fines de lucro o de publicidad utilice, habitual o accidentalmente, obras protegidas por esta ley, deberá enviar a la sociedad correspondiente una lista mensual que contenga: el nombre de la obra y de su autor, y el número de ejecuciones, representaciones o exhibiciones de la obra, ocurridas en el mes.

Quedan exceptuados de esta obligación quienes utilicen los fonogramas a que se refieren el artículo 80.

**ARTICULO 108.** La vigilancia de las sociedades de autores estará a cargo del comité de vigilancia. En el contrato de fideicomiso, en su caso, se dará a dicho comité la participación que le corresponda.

**ARTICULO 109.** El comité de vigilancia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Inspeccionar, por lo menos cada tres meses, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja;

II. Cerciorarse de la constitución, subsistencia y correcto desempeño del fideicomiso de administración a que se refiere esta ley;

III. Estudiar el balance anual que deberá practicarse durante el mes de enero de cada año y dictaminar sobre el ante la asamblea general.

IV. Informar a la asamblea general y a la Dirección General del Derecho de Autor respecto al balance anual y las irregularidades que observe en la administración de la sociedad;

V. Convocar a asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, en caso de omisión del consejo directivo y en los demás que establezcan los estatutos;

VI. Asistir con voz, pero, sin voto, a las sesiones del consejo directivo;

VII. Responder solidariamente con los miembros del consejo directivo, por las cantidades erogadas con violación a lo dispuesto en el artículo 104 cuando no se hubiese opuesto a la erogación; y

VIII. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

ARTICULO 110. Cualquier socio podrá denunciar por escrito ante el comité de vigilancia, los hechos que estime irregulares en la administración de la sociedad, y aquel deberá mencionar las denuncias en sus informes a la Secretaría de Educación Pública, y a la asamblea general y formular, acerca de ellas, las consideraciones y proposiciones que estime pertinentes.

ARTICULO 111. Los funcionarios de las sociedades de autores serán conjuntamente responsables, civil y penalmente, con los que los hayan procedido, de las irregularidades en que estos últimos hubiesen incurrido si,

conociéndolas, no las hubiesen denunciado a la asamblea general, a la Secretaría de Educación Pública o a la autoridad competente.

**ARTICULO 112.** Los miembros del consejo directivo y del comité de vigilancia cesaran en el desempeño de sus funciones inmediatamente que la asamblea general decida que se les exijan responsabilidades.

Los directivos removidos por esa causa solo podrán ser restituidos o nombrados nuevamente para el cargo, en el caso de que la autoridad judicial declare improcedente o infundada la acción ejercida en su contra.

**ARTICULO 113.** Los estatutos de las diversas sociedades de autores se hará constar en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro del Derecho de Autor. Se negará el registro cuando los estatutos no se ajusten a las disposiciones de esta ley.

**ARTICULO 114.** La contratación que los autores formalicen y que de alguna manera modifique, transmita, grave o extinga los derechos patrimoniales que les confiere esta ley, surtirá efectos a partir de su inscripción en el Registro del Derecho de Autor.

Es nulo cualquier acto, acuerdo o convenio por el cual se impida o restrinja en alguna forma la libertad de los autores para dirigir, representar o interpretar sus propias obras.

Las sociedades de autores no podrán restringir en ninguna forma la libertad de contratación de sus socios.

**ARTICULO 115.** Las sociedades de autores o los autores individualmente podrán solicitar la clausura de locales o establecimientos, el sello de aparatos musicales de reproducción fonomecánica y la suspensión o impedimento de la reproducción, ejecución o explotación de las obras, ante las autoridades competentes y en los casos previstos por la ley.

**ARTICULO 116.** Las sociedades de autores deberán publicar anualmente, en el Boletín del Derecho de Autor y en uno de los periódicos de mayor circulación, el balance que corresponda al ejercicio social terminado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fue practicado.

**ARTICULO 117.** Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las sociedades que organicen los artistas intérpretes o ejecutantes, encaminadas a hacer efectivos los derechos que les reconoce esta ley.

Este Capítulo VI de la Ley habla de las sociedades o con tratos de asociación que encuentran su origen en la Constitución y sus Leyes reglamentarias, si bien es cierto que este Capítulo las esboza, las encontramos en otra leyes, como en el Código Civil, Código de Comercio y Ley de Sociedades Mercantiles, la base es la misma, todas son sociedades, las finalidades son semejantes. Pero por ningún motivo creo que el derecho a formar sociedades o asociaciones de autores se derive del Derecho de autor, o de la propiedad intelectual, creo que se trata de una innovación que el legislador creyó revolucionadora, ya que las leyes norteamericanas del derecho de autor (Law Copyright) que fue base e inspiración para nuestra Ley, no tiene ningún precepto que se ocupe de las sociedades de autores. Pero también podría ser, esto debido a que no hay antecedentes en el Corpus Jures, sobre ejecutorias en asuntos de sociedades de autores, ni en los Estados Unidos de Norteamérica ni en la Gran Bretaña. Lo que la ley llama Sociedad de Autores, viene a ser una Cámara en el Derecho Anglo Sajón.

Es conveniente definir a las sociedades de Autores en México, así como sus antecedentes

**Definición:** Se entiende por sociedades de autores aquellas "de percepción que tienen como fin principal la recaudación y distribución de los derechos de ejecución, representación o exhibición de las obras de sus

socios"<sup>18</sup>. Es, pues, "una organización compuesta por los titulares del derecho de autor, con el propósito de percibir, administrar y distribuir las regalías correspondientes a la explotación de las obras que son objeto de protección por la ley autoral"<sup>19</sup>.

Cabe mencionar que así como en otros campos de la actividad humana sus practicantes tienden a organizarse no solo por espíritu gregario, sino fundamentalmente por razones de defensa común, en el caso de las sociedades de autores la explicación de su existencia la encontramos en la necesidad cada día mayor de los autores de agruparse en asociaciones con el fin de poder hacer efectivos sus derechos derivados de la explotación masiva de sus obras, pues el desarrollo de los medios de comunicación, así como el avance tecnológico de estos últimos, dificultan enormemente el cumplimiento de esa intención, lo cual provoca que la única manera de hacerlo y recabar regalías sea a través de los organismos autorales.

Por otra parte, es importante hacer notar que no siempre ha estado contemplada en nuestro derecho positivo la existencia de las sociedades autorales. Así, encontramos que en los artículos 1345 y 1357 del Código Civil de 1870 sólo se habla de una sociedad filarmónica (para el depósito de obras

---

<sup>18</sup> Adolfo, Loredó Hill. Op. Cit. p. 14

<sup>19</sup> Víctor C. García Moreno. Sociedades Autorales. Ambito Internacional y Práctico Mexicana. Edit. UNAM. p.125

de música, su registro y publicación mensual en el Diario Oficial). En los Códigos de 1884 y 1928 no constaban disposiciones al respecto.

Por su parte, la Ley Federal sobre Derecho de Autor promulgada en el año de 1947, incluyen las sociedades autorales, lo que sin lugar a dudas constituye la aportación más importante de esa ley. Esta misma ley creó la Sociedad Mexicana de Autores, la cual sólo existió en la Ley, ya que nunca llegó a constituirse y, por lo mismo, no funcionó. Sin embargo, ese ordenamiento establecía las bases para la creación y el funcionamiento de la Sociedad Mexicana de Autores y las Sociedades autorales, señalando con toda precisión quienes deberían ser sus miembros, cuales serían sus fines, cuales sus órganos directivos y otros aspectos.

Desde entonces la Ley Federal de Derechos de Autor incluye las normas relacionadas con las sociedades autorales.

## CAPITULO VII

### DE LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

**ARTICULO 118.** La Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

**I. Proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional de los convenios o tratados internacionales;**

**II. Intervenir en los conflictos que se susciten:**

**a) Entre autores.**

**b) Entre las sociedades de autores.**

**c) Entre las sociedades de autores y sus miembros.**

**d) Entre las sociedades nacionales de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de estas.**

**e) Entre las sociedades de autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de las obras;**

**III. Fomentar las instituciones que beneficien a los autores, tales como cooperativas, mutualistas u otras similares;**

**IV. Llevar, vigilar y conservar el registro público del Derecho de Autor, y**

**V. Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos.**

**ARTICULO 119. La Dirección General del Derecho de Autor tendrá a su cargo el Registro del Derecho de Autor, en el cual se inscribirán:**

- I. Las obras que presenten sus autores para ser protegidas;
- II. Los convenios o contratos que en cualquier forma confieren, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificaciones a una obra;
- III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de autores y las que los reformen o modifiquen;
- IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras;
- V. Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar en la dirección y no esté limitado a la gestión de un solo asunto;
- VI. Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, interprete o ejecutante;
- VII. Los emblemas o sellos, distintivos de las editoriales, así como las razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión.

El encargado del Registro Público del Derecho de Autor negará el registro de los actos y documentos que en su contenido o en su forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 120. Se inscribirán en el registro, para el solo efecto de su protección, los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras modificaciones de obras intelectuales o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho de autor.

Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan.

ARTICULO 121. Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, esta se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por la autoridad competente.

ARTICULO 122. Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de tercero.

ARTICULO 123. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por persona con derecho para ello y que sean inscritos en el Registro, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada dicha inscripción.

ARTICULO 124. Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores de una obra podrán solicitar la inscripción de la obra completa.

ARTICULO 125. Cuando se trate del registro de cualquier documento en que conste la transmisión del derecho de autor de una obra no registrada, se hará de oficio de inscripción de la obra, mediante la exhibición de un ejemplar de la misma. Si la obra hubiese sido ya editada, el ejemplar que se presente deberá contener las menciones a que se refieren los artículos 27,53,54,55,56 y 57. al margen de la inscripción de la obra se anotará la transmisión del derecho de autor.

ARTICULO 126. Para registrar una obra escriba bajo seudónimo se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado las datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

El encargado del Registro abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando lo pidan el solicitante del registro, el editor de la obra o sus causahabientes, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por

objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el encargado expedirá las certificaciones que correspondan.

**ARTICULO 127.** Las cartas poder, para fines de gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor y ante el Registro, otorgadas en el extranjero, no requerirán legalización.

Quando se presente para su inscripción documentos redactados en idioma extranjero, se acompañara su traducción al español, bajo la responsabilidad del solicitante.

**ARTICULO 128.** Para el solo efecto de su registro, los documentos procedentes del extranjero que se presenten ante la Dirección General del Derecho de Autor para comprobar la calidad de titular del derecho del solicitante, no requerirá legalización.

**ARTICULO 129.** Cuando dos o más personas hubiesen adquirido los mismos derechos respecto a una misma obra, prevalecerá la cesión inscrita en primer término, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

**ARTICULO 130.** Quien solicite el registro de una obra entregará al encargado del registro tres ejemplares de la obra producida, editada o

reproducida. Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con las anotaciones procedentes. Para el cumplimiento de la obligación prevista en este artículo, cuando se trate de películas, se entregarán solamente los ejemplares del argumento, de la adaptación técnica y fotografías de las principales escenas. Cuando se trate de pinturas, esculturas y obras de carácter análogo, se presentarán copias fotostáticas de ellas.

ARTICULO 131. Toda persona física o moral dedicada habitual y comercialmente a actividades editoriales o de impresión tendrá las siguientes obligaciones:

- a). Registrar su emblema o sello.
- b). Registrar su nombre y domicilio.
- c). Comunicar los cambios de los datos anteriores.
- d). Informar anualmente a la Dirección de todas las obras que haya editado o impreso.

ARTICULO 132. El encargado del Registro tiene las siguientes obligaciones:

- I. Inscribir cuando proceda las obras y documentos que le sean presentado;

II. Permitir que las personas que lo soliciten se enteren de las inscripciones y de los documentos que obran en el registro;

III. Expedir las copias certificadas de las constancias que le soliciten; y

IV. Expedir certificados de no existir asientos o constancias determinados.

ARTICULO 133. En caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por esta ley, se observaran las siguientes reglas:

I. La Dirección General de Derecho de Autor invitará a las partes interesadas a una junta con el objeto de avenirlas y

II. Si en un plazo de treinta días contados desde la fecha primera junta no se llegare a ningún acuerdo conciliatorio, la Dirección General del Derecho de Autor exhortará a las partes para que la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenido por las partes.

El laudo arbitral dictado por la Dirección General del derecho de autor, tendrá efectos de resolución definitiva y contra el procederá únicamente el amparo. Las resoluciones de tramite o incidentales que el árbitro dicte

durante el procedimiento, admitirán solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro.

**ARTICULO 134.** La Dirección General del Derecho de autor publicará un boletín del derecho de Autor, donde se incluirá periódicamente una lista de las inscripciones efectuadas. Las omisiones de esa lista no afectarán la validez de la inscripción, ni perjudicarán la presunción legal a que se refiere el artículo 122, ni impedirán la deducción ante los tribunales de las acciones y excepciones a que hubiere lugar.

Este Capítulo VII de la Ley Federal de Derechos de autor se establece la existencia de un órgano administrativo con carácter y nivel de dirección general, adscrito a la Secretaría de Educación Pública, que se encargará de proteger los derechos de autor, así como de solucionar los conflictos que se susciten entre los autores, entre estos y sus sociedades de autores, y entre las agrupaciones nacionales y las extranjeras de esa índole.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 38, asigna a la Secretaría de Educación Pública, entre otras atribuciones:

"XII. Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística, (...).

"XIV. Estimular el derecho del teatro en el país y organizar recursos para autores, actores y escenógrafos y, en general, promover su mejoramiento; (...).

"XXII. Organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural (...).

"XXVIII. Orientar las actividades artísticas, culturales y deportivas que realice el sector público federal;

"XXIX. Promover la producción cinematográfica de radio y televisión y la industria editorial".

De las facultades mencionadas las contenidas en las fracciones XII y XIV fueron delegadas a la Dirección General de Derecho de Autor.

Una de las principales funciones de esta Dirección General es precisamente mantener actualizado el Registro del Derecho de Autor.

El registro de las obras, se ha señalado con anterioridad, es declarativo y no constitutivo. Las obras se inscribirán solo para los efectos de su protección y la inscripción no implica una facultad para "publicar o usar en

forma alguna la obra registrada, a menos que se acredite la autorización correspondiente".

Siempre se inscribirá la primera de las solicitudes presentadas, dejándose a salvo los derechos de terceros en todos los casos, sin embargo, los actos o contratos inscritos no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe. En caso de que haya conflicto siempre prevalecerá la primera inscripción, sin "perjuicio del derecho de impugnación del registro".

Además se registrará de oficio ordena la Ley una obra cuando se presente para su inscripción cualquier documento en que conste la transmisión del derecho de autor de una obra registrada.

También el encargado del Registro Público del Derecho de Autor negará el registro de los actos y documentos que en su contenido o en su forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley.

Por otra parte en este Capítulo se nos enumera la materia objeto de la Dirección General del Derecho de autor, vemos que su actividades completa pues abarca desde el derecho de autor propiamente dicho, con todas las modalidades que este pueda sufrir, hasta dos actos procesales como es el registro de poderes otorgados a personas físicas o morales.

El punto más importante en este Capítulo es la característica de publicidad que tiene lógicamente así debe de ser, pues se trata de archivos semejantes a los del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que también son enteramente públicos, y que para la expedición de constancias o certificados se rigen por las mismas características que ya nos a descrito el Capítulo VII de esta Ley.

Por última vemos que la Secretaria de Educación Pública por medio de su Dirección General del Derecho de Autor, es simplemente una autoridad administrativa y que en casos de conflicto no cuenta con ninguna facultad resolutoria, se trata simplemente de una autoridad conciliadora sin poder declaratorio de ninguna especie. Verdaderamente no puede ser en otra forma, pues se iría en contra de los principios de nuestro régimen administrativo, en el cual se encuentran perfectamente determinadas las funciones y alcance de cada una de las autoridades, pero como estamos en presencia de un problema que ya esta fuera del tema que trato de abordar, tan solo lo presento sin hacer un mayor estudio de el, ya que se encuentra fuera de mi punto de estudio tan solo lo señalo por considerarlo importante, y no querer pasar ignorándolo.

**CAPITULO VIII  
DE LAS SANCIONES.**

**ARTICULO 135. Se impondrá prisión de treinta días a seis años y multa de \$10,000.00 en los casos siguientes:**

**I. Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida;**

**II: Al editor o grabador que edite o grave para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial.**

**III: Al editor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes;**

**IV. Al que sin las licencias previstas como obligatorias en esta ley, a falta del consentimiento del titular del derecho de autor, grave, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida;**

**V. Al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor;**

VI. Al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida;

VII. Al que especule con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expidiéndolos a precios superiores al autorizado, y

VIII. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública en las escuelas de la República mexicana.

ARTICULO 136. Se impondrá de dos meses a tres años de prisión y multa de \$50.00 a \$5,000.00 en los casos siguientes:

I. Al que a sabiendas comercie con obras publicadas con Violación de los derechos de autor;

II. Al que publique antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

III. Al que publique obras compendiadas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna otra manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original;

IV. Al que dolosamente emplee en una obra un título que introduzca confusión con otra publicada con anterioridad, y

V. Al que use las características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra, o colección de obras, sin autorización de quién hubiese obtenido la reserva para su uso.

ARTICULO 137. Se aplicará la pena de prisión de treinta días a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 o ambas sanciones a juicio del juez, al que sin consentimiento del interprete o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación.

ARTICULO 138. Se aplicará la pena de prisión de treinta días a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 o ambas sanciones a juicio del juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieren en la siguiente forma:

I. Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

II. Con menoscabo de la reputación del autor como tal, y en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador y,

III. Con infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 52.

ARTICULO 139. se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 a quien de a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular.

ARTICULO 140. A los editores o impresores responsables, que dolosamente inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las que se refieren los artículos 27, 53, 55, 57, se les impondrá prisión de seis meses a tres años o multa de \$50.00 a \$10,000.00. En los casos de reincidencia dichas penas no serán alternativas, sino acumulativas.

ARTICULO 141. Se impondrá a los funcionarios de las sociedades de autores que dispongan para gastos de administración de cantidades superiores a las señaladas en el presupuesto a que se refiere el artículo 104, siempre que no concurra el caso de que se trata el párrafo tercero del mismo precepto citado, las sanciones siguientes:

I. Prisión de tres meses a seis años y multa de \$50.00 hasta \$500.00, cuando la suma erogada no exceda de \$3,000.00 y

II. Prisión de tres a seis años y multa de \$500.00 hasta \$10,000.00, si la suma erogada fuera mayor de \$3,000.00.

ARTICULO 142. Se impondrá prisión de dos meses a un año y multa de \$50.00 a \$10,000.00 a quien explote o utilice con fines de lucro o fonogramas destinados a ejecución privada.

ARTICULO 143. Las infracciones a esta ley y a sus reglamentos, que no constituyen delito, serán sancionados por la Dirección General del derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa de \$50.00 a \$10,000.00. Al efecto, al tenerse conocimiento de la infracción, se notificará debidamente al presunto responsable, emplazándolo para que dentro de un término de quince días, que puede ampliarse a juicio de la autoridad ofrezca las pruebas para su defensa. El monto de la multa será fijado teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infractor. En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de seis meses, la autoridad podrá imponer el doble de las multas.

ARTICULO 144. Se perseguirán de oficio los delitos previstos en las fracciones III, VI y VII del artículo 135. Así como el de la fracción II del artículo 136 y los consignados en el artículo 139.

Los demás delitos previstos en esta ley, sólo serán perseguidos por querrela de parte ofendida, bajo el concepto de que cuando se trate del caso en que los derechos hayan entrado al dominio público de conformidad con la fracción I artículo 23, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Las sanciones establecidas en esta ley se aplicarán tomando en cuenta la situación económica del infractor, el perjuicio causado, el hecho de que el infractor haya cometido una o varias veces infracciones a esta ley, con anterioridad, y el provecho económico obtenido o que se proponga obtener. Se considerará excluyente de responsabilidad el hecho de que el infractor haya obrado al ejecutar una obra, con el propósito de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia.

Este Capítulo VIII de la Ley Federal de Derechos de Autor, que comprende de los artículos 135 al 144 y que es denominado "De las sanciones" es de gran importancia para el estudio de esta tesis, ya que el mismo tipificará el delito de la piratería de las obras, pero dichas sanciones son de una cuantía muy baja por lo que en 1987 se realizó un proyecto a cargo del Lic.

Adolfo Loredó Hill quién convocó a 10 representantes de instituciones autorales para elaborar un proyecto de modificaciones a la Ley Federal de Derechos de Autor.

Este proyecto se centró básicamente a este capítulo VIII de las sanciones se reformaba de los artículos 135 al 144 y se adicionaba el 144 bis.

Por otra parte en este capítulo se hace una clasificación que atiende a la gravedad del delito cometido y así el artículo 135 nos menciona las sanciones que podríamos considerar como más graves y que son: Uso del derecho de autor sin la autorización del titular del derecho, la sustitución del Nombre del autor por otro nombre, al que efectúe adaptaciones, compendios o cualquier modificación, sin mencionar este accidente, también lo sanciona el presente capítulo; al que emplea un título que dolosamente acarree confusiones con una obra protegida, también se le sanciona, el uso de títulos o cabezas de revista sin autorización de quien tenga la reserva de los derechos y al que viole el derecho conferido en el artículo 40, o sea el derecho de edición también se hace acreedor a la sanción fijada que es, multa de cincuenta a diez mil pesos y prisión de seis meses a tres años.

Además este capítulo también señala las atenuantes y excluyentes de responsabilidad penal, dependiendo del caso concreto de que se trate, es decir se aplica la ley al caso concreto.

## CAPITULO IX DE LAS COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS.

ARTICULO 145. Los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley; pero cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondientes. Son competentes los tribunales de la Federación para conocer los delitos previstos y sancionados por esta ley.

ARTICULO 146. Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta ley y en sus reglamentos, siendo supletoria la legislación común, cuando la Federación no sea parte. Los titulares del derecho de autor, sus representantes o las sociedades de autores, interpretes o ejecutantes en su caso, legalmente constituidas, podrán solicitar de las autoridades judiciales federales o locales, en su caso, cuando no se hayan cubierto los derechos a que se refiere el artículo 79, las siguientes precautorias:

- I. Embargo de las entradas o ingresos obtenidos de la representación, antes de celebrarse, durante ella o después;
- II. Embargo de aparatos electrodomésticos, y
- III. Intervención de negociaciones mercantiles.

ARTICULO 147. Cuando la acción contradictoria se relacione con los efectos del Registro Público del Derecho de Autor, solo podrá ejercitarse si previa o simultáneamente se entabla demanda de nulidad o cancelación de la inscripción de la obra, del nombre de su autor o de la declaración de reserva.

Deberá sobreeserse todo juicio sobre derechos de autor cuando el procedimiento se siga contra persona distinta de quien aparezca como titular en el registro, a no ser que se hubiera dirigido la acción contra ella, como causahabiente de quien aparezca como titular en el registro.

ARTICULO 148. Las autoridades judiciales y el Ministerio Público darán a conocer a la Dirección General de Derecho de Autor, la iniciación de cualquier juicio o averiguación en materia de derechos d autor, por medio de una copia de la demanda, denuncia o querrela según el caso. Enviarán asimismo a dicha Dirección una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor en relación con una u obras determinadas. En vista de estos documentos, se harán en los libros del registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.

ARTICULO 149. En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte la Secretaría de Educación Pública y sólo podrán conocer de él los tribunales federales.

**ARTICULO 147.** Cuando la acción contradictoria se relacione con los efectos del Registro Público del Derecho de Autor, solo podrá ejercitarse si previa o simultáneamente se entabla demanda de nulidad o cancelación de la inscripción de la obra, del nombre de su autor o de la declaración de reserva.

Deberá sobreseerse todo juicio sobre derechos de autor cuando el procedimiento se siga contra persona distinta de quien aparezca como titular en el registro, a no ser que se hubiera dirigido la acción contra ella, como causahabiente de quien aparezca como titular en el registro.

**ARTICULO 148.** Las autoridades judiciales y el Ministerio Público darán a conocer a la Dirección General de Derecho de Autor, la iniciación de cualquier juicio o averiguación en materia de derechos de autor, por medio de una copia de la demanda, denuncia o querrela según el caso. Enviarán asimismo a dicha Dirección una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor en relación con una u obras determinadas. En vista de estos documentos, se harán en los libros del registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.

**ARTICULO 149.** En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte la Secretaría de Educación Pública y sólo podrán conocer de él los tribunales federales.

ARTICULO 150. Los ejemplares de las obras, moldes, clisés, placas y en general, los instrumentos y las cosas objeto o efecto de la reproducción ilegal que sean materia de un juicio penal, serán aseguradas en los términos establecidos por el Código Federal de Procedimientos Penales, para los instrumentos y objetos del delito.

ARTICULO 151. El juez que conozca de la causa, a petición de cualesquiera de las partes o del Ministerio Público, podrá ordenar la venta parcial o total de las cosas a que se refiere el artículo anterior, ya sea en forma original o con las modificaciones necesarias según la naturaleza de la violación, cuando el titular del derecho diere su consentimiento.

En los juicios civiles, el juez tendrá la misma facultad, la que ejercerá a petición de parte.

ARTICULO 152. La declaración de venta se substanciara en forma de incidente conforme al código federal en materia procesal.

ARTICULO 153. Al quedar firme la resolución, el juez ordenará que se haga entrega de los bienes a un banco fiduciario para que los venda por medio de corredores públicos titulados, la mejor precio del mercado. Cuando sea necesaria la modificación de estos bienes el banco vigilará que se lleve a cabo antes de ser puestos en venta.

ARTICULO 154. Del producto serán pagados, en primer término, el monto de lo demandado o, en su caso, la reparación del daño al titular del derecho infringido, en seguida las multas a que se hubiere condenado y, el saldo quedará a beneficio del demandado o infractor.

ARTICULO 155. Cuando las cosas u objetos a que se refieren los artículos anteriores no pueden oponerse en el comercio por ser incompatibles con el derecho de autor, serán destruidos. También serán destruidos cuando, pudiendo ser puestos en el comercio, el titular del derecho lesionado se oponga expresamente a su venta.

ARTICULO 156. La reparación del daño material en ningún caso será inferior al 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción ilegal. Si el número de ejemplares o reproducciones no puede saberse con exactitud, la reparación del daño será fijada por el juez con audiencia de peritos.

Para los efectos de la reparación se entiende por daño moral el que ocasione las violaciones previstas en las fracciones I y II del artículo del artículo 138.

Este capítulo IX "De las competencias y Procedimientos" está íntimamente relacionado con el anterior "De las Sanciones", por lo que en la práctica se estudian y se aplican en conjunto más que nada para saber cual es en cada caso concreto la adecuación de la conducta al tipo penal que le corresponde, por otra parte, al encontrarnos frente a una ley de carácter federal, obligatoriamente su aplicación es de competencia federal e incumbe a estos tribunales la aplicación. Encontramos una anormalidad que es justa y es: el poder recurrir ante jueces del orden común cuando se entienda pugna entre intereses simplemente particulares; tiene su razón de ser en la facilidad al procedimiento, y en la idea de una justicia más rápida y expedita. La realidad es que la importancia no es vital como para que se recurra al Juez Federal, dando competencia al juez de orden común de la localidad. Respecto a los delitos y aplicaciones, siempre será un Juez Federal quien conozca del asunto.

También es necesario, tomar en cuenta ante todo, que desde que el Código Civil de 1870, esta materia, llamada en aquella época Propiedad Intelectual, ha sido considerada dentro del derecho civil, la misma tradición siguió el Código de 1884 y el Código de 1932, por lo que los procedimientos relativos a las acciones, además de que su naturaleza es civil, siempre han sido planteados conforme a los principios enunciados en esos ordenamientos legales. La ley federal no podía implantar un cambio tan radical a un sistema o criterio que se extiende en el desarrollo de todo nuestro derecho civil codificado. Es natural que se piense en la ventaja de procedimientos especiales

para estas acciones derivadas, pero habría sido especular demasiado cuando ya tenemos de una manera conocida y aceptada, procedimientos conforme a los cuales pueden seguirse estos problemas sin separarse de la secuela de la presente ley. Es lógico que estas acciones sean tramitadas en forma sumaria, y como lo ordenan nuestro Códigos Civiles, en la mayoría de los casos se han de seguir en forma incidental, sin suspender el procedimiento principal.

Las autoridades que ejecuten las providencias mencionadas en este Capítulo, darán cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes al Ministerio Público Federal, quien se avocará al conocimiento del asunto. Si encuentra los elementos suficientes para presumir la comisión de un delito, procederá al aseguramiento en los términos del artículo 146., en caso contrario dejará sin efecto las providencias tomadas.

Aquí tenemos el procedimiento inmediato para evitar una violación, una especie de providencia, sin que implique una resolución definitiva de parte de las autoridades, tan sólo se encargarán de proveer una suspensión provisional mientras se decide el fondo del asunto ante Juez Federal o Civil en su caso. Si se refiere a representaciones, por considerarse los gastos y la intervención de personas ajenas al asunto, estas se llevaran a cabo mediante las providencias de que nos habla el artículo 146, pero en todo caso y según se desprende del contenido del mismo, no media una seguridad o mejor dicho una declaración sobre la ilegalidad de la representación puesto que nos habla el

párrafo segundo de aparición de elementos suficientes para presumir un delito. Es decir, durante la representación, todavía no se ha resultado sobre la existencia o no del delito, el mismo precepto nos dice: " Las policías preventivas y judiciales de las entidades federativas y de los municipios obrarán como auxiliares en su actuación conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal".

Por lo que respecta al primer párrafo del artículo 147 es correcto el procedimiento que se señala, ya que para efectuar cualquier reclamación de derechos de autor, es necesario comprobarse la existencia de otro derecho que venga a invalidar el ya registrado, puesto que las inscripciones en el Registro del Departamento del Derecho de Autor, se presuponen como ciertas, por lo que es correcto que primeramente lo que se acuse sea la ilegalidad del registro, pidiéndose la nulidad cancelación del mismo, para así poder ejercitar las acciones contradictorias que se reclamen.

Del segundo párrafo no se desprende ninguna novedad, claro que es que toda acción debe dirigirse contra el titular del derecho o causahabiente, según conste en el registro, por las mismas características que un registro de la naturaleza del de Derechos de autor, reúne.

También la Dirección General del Derecho de Autor, debe estar al tanto sobre las modificaciones, extinciones o confirmaciones de cualquier

derecho, y no únicamente cuando se trate de sentencias ejecutoriadas, sino desde el momento de la iniciación de cualquier contienda, como se dice expresamente, en este capítulo y en ese momento deben de hacerse anotaciones provisionales en espera de la resolución final por parte de las autoridades judiciales.

Vemos que se plantea un procedimiento en el Artículo 149 al igual que si se tratara de un juicio en que se reclame la propiedad de un inmueble, en el cual el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio tiene que ser entablados forzosamente ante Tribunales Federales, por la razón que no estamos en presencia únicamente de intereses particulares, estamos en presencia de algo más importante, que es de interés público. Pues la nulidad de un registro, tiene características vitales, en principio lo que se ataca son los derechos de propiedad y posesión, legalmente porque se trata de una actuación que necesariamente se fundamente en causas justificadas y comprobadas debidamente, en los que se reúnan los principios enunciados por la Constitución Federal y por los Códigos de Procedimientos, puesto que se trata de derechos constitucionales garantizados.

Además encontramos en el artículo 153, una modalidad que no la encontramos en el Código de Comercio ni en el Código Civil, ahí el procedimiento para casos semejantes es mucho más sencillo, posiblemente esta omisión del banco fiduciario se debe a que son ordenamientos legales de

fechas remotas (Código de Comercio) o con tendencias anticuadas (Código Civil). La parte criticable es el aumento en los gastos que esta intervención origina; por otra parte la fijación de un cuarenta por ciento del precio de las obras, como mínimo para la reparación del daño material, es muy acertada, tomando en cuenta que se trata de una sanción, ya que en el transcurso de la ley no vemos ningún caso en el que al autor se le pague más del veinte por ciento por sus derechos (salvo algún convenio particular, obviamente). Por lo que respecta al daño moral, este no se puede fijar económicamente, aunque la ley, en general, fija su reparación de manera económica, pero en los casos de las fracciones I y II del artículo 138, muchas veces una simple aclaración será suficiente para la preparación del daño moral, sin perjuicio de las acciones civiles que puedan intentarse.

Por último en la reglamentación de la parte penal del derecho de autor, encontramos relacionada la ley de imprenta, sobre todo en los que se refiere a los delitos cometidos por medio de la prensa.

Las situaciones que la Ley Federal de Derechos de Autor nos plantea, son delitos en los que se restringe o viola un derecho de autor, y el Código Penal y la Ley de Imprenta se refieren a delitos cometidos por el uso del derecho de autor, de este derecho consagrado en la constitución, que en términos generales nunca es posible restringirlo, aunque sí sancionarlo, como

lo hacen la Ley de Imprenta y el Código penal. La Ley que comento no se ocupa de ese punto en su último capítulo que se refiere a sanciones.

## CAPITULO X

### RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION.

ARTICULO 157.. Si alguna persona se ve afectada en sus derechos e intereses por resoluciones emanadas de la Dirección General del Derecho de autor, podrá interponer por escrito y solicitar su reconsideración ante el Secretario de Educación Pública, dentro de un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución. La notificación se hará por correo certificado o por otra forma fehaciente.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo precedente, sin que el afectado interponga el recurso, la resolución de que se trate quedará firme por ministerio de ley.

Con el escrito de inconformidad que contendrá nombre y domicilio del inconforme o de su representante legal, resolución o resoluciones impugnadas y puntos concretos de hecho y de derecho en que funde el recurso, deberán presentarse las pruebas que juzguen pertinentes. El Secretario de Educación Pública podrá allegarse cuanto elementos de prueba estime

necesarios y estará obligado a comunicar oportunamente, mediante correo certificado o en otra forma fehaciente si revoca, modifica, anula o confirma la resolución o resoluciones impugnadas.

Cuando se trate de impugnación de multas impuestas, el interesado deberá comprobar ante la dirección General del Derecho de Autor, haber garantizado su importe, más los accesorios legales, ante las autoridades hacendarias correspondientes, conforme a los ordenamientos aplicables. La Dirección dará aviso correspondiente al titular de la Secretaría de Educación Pública.

No procede el recurso de reconsideración tratándose de laudos arbitrales a que se refiere el artículo 133 de esta ley.

Este Capítulo X de la ley, nos dice que el Recurso Administrativo de Reconsideración, será procedente cuando una persona vea afectada sus derechos o intereses por una resolución de la Dirección General de Derechos de Autor, y deberá interponerse en un término de 15 días contados a partir de la fecha siguiente a aquella en la que se notifique la resolución. La interposición se hará ante el titular de la Secretaría de Educación Pública, quien deberá resolverla y comunicarla oportunamente mediante correo certificado o cualquier otra forma fehaciente. Sin embargo, debe hacerse notar que en este punto la ley no especifica lo que debe entenderse por

fehacientemente ni establece el plazo para que la Secretaría resuelva sobre el recurso.

## CAPITULO XI

### GENERALIDADES.

ARTICULO 158. Las empresas que mantengan centro o establecimientos de cualquier género donde se usen o exploten obras protegidas, deben acreditar ante la Dirección General del Derecho de Autor o las autoridades auxiliares que determinen el reglamento de esta ley, la autorización de los titulares de los derechos de la ejecución, representación o exhibición, en su caso, en las condiciones que el propio reglamento fije.

El reglamento que al efecto se expida determinara los requisitos que deben satisfacer los interesados ante las autoridades competentes.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando se trate del uso o explotación de disco o fonogramas que hayan cubierto los derechos de ejecución pública conforme a esta ley.

ARTICULO 159. Es nulo cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos patrimoniales de autor, interpretes y ejecutantes, o por el que

se autoricen modificaciones a una obra cuando se estipulen condiciones inferiores a las que señalen como mínimas las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 160. Las tarifas expedidas por la Secretaría de Educación Pública, en los términos de esta ley, serán revisadas cuando, a juicio de la propia Secretaría, hayan variado substancialmente las circunstancias o condiciones económicas que hayan servido de base para su expedición.

En este último capítulo XI de la Ley Federal de Derechos de Autor, denominado Generalidades se establece que las empresas que usen o exploten las obras protegidas deberán acreditar la autorización de los titulares de los derechos derivados de dichas obras para explotarlos, o bien, haber cubierto los derechos de ejecución en público, según sea el caso.

Nunca podrán transmitirse o afectarse los derechos patrimoniales de los autores por una cantidad inferior a la establecida en las tarifas dadas a conocer por la Secretaría de Educación Pública.

### **3.3 RESUMEN.**

Como parte final de este capítulo, como podemos constatar la Ley Federal de Derechos de Autor, era un ordenamiento para la época en que entró en vigor muy completo, pero también sabemos que el derecho debe seguir evolucionando de acuerdo a la realidad social, ya que aunque uno de los motivos que la identifican como una de las leyes más avanzadas en su campo, es que considere el registro como declarativo y no constitutivo, lo cual amplía la protección de las obras y de los autores, pero ha descuidado los avances de la ciencia .

## CAPITULO IV

### LA PIRATERIA EN LA LEGISLACION AUTORAL MEXICANA

#### 4.1 CONCEPTOS DE PIRATERIA.

El avance de la ciencia y la tecnología ha ocasionado que exista, por una parte una mejor y mayor difusión de las obras intelectuales y por la otra que exista un aprovechamiento ilícito de las mismas dejando en desventaja a los creadores intelectuales.

Es por ello que los Legisladores han determinado que los preceptos o disposiciones que contiene la legislación autoral deben ir acompañadas con penas o sanciones para frenar acciones que atentan al Derecho de Autor.

En materia autoral, sólo se puede utilizar o explotar una obra legalmente, si se obtiene previamente autorización del Titular del Derecho de Autor, por lo que cualquier acto que afecte los derechos exclusivos que alguna persona tenga sobre sus obras, constituye una violación a los derechos autorales y por ende a la ley de la materia.

Una de las formas más usuales de este tipo de violaciones es "La Piratería".

En virtud de los anterior, la piratería según la OMPI, "Es la reproducción no autorizada de una obra grabada o publicada y a su venta subrepticia".<sup>20</sup>

Para Loredó Hill la Piratería es "La explotación, reproducción o utilización de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin la autorización de su creador intelectual o de quien represente sus derechos".

Consideramos que de acuerdo con la ley de la materia, el concepto de Loredó Hill se queda corto, ya que un elemento indispensable para que se dé la piratería, es que la obra sea reproducida o utilizada con "fines de lucro", además de que se den todos los elementos mencionados por él.

Por otro lado la Ley federal del Derecho de Autor vigente, no ofrece una definición del concepto Piratería, lo cual no representa ningún problema en tanto es posible deducirlo de las primeras fracciones de los artículos 135 y 136. De esta manera el "copiar, utilizar, reproducir, y comercializar una obra sin autorización de la persona legalmente facultada para ello", constituye un delito, al que usualmente se le denomina "Piratería" y que está sancionado penalmente por la ley de la materia, sin perjuicio de las demás acciones civiles que pudieran derivar.

---

<sup>20</sup>Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura. El ABC del Derecho de Autor. U.N.E.S.C.O., Francia, 1982, p. 13

Una vez conceptualizado a nuestro objeto de estudio es importante señalar que la Piratería tiene dos modalidades, a saber:

La primera se da cuando la reproducción de la portada, sobrecubierta y envoltorios se hacen con tal perfección que los compradores y en algunos casos, incluso los propios fabricantes, son engañados y los aceptan como originales e inclusive los adquieren al mismo precio de éstos.

La segunda es aquella, cuando la reproducción de la obra en general, resulta burda y el precio al que es ofrecido el producto, es muy inferior al del original, optando el consumidor en adquirirlo en virtud de su bajo costo sin importarle la calidad.

En ambos prevalece la imitación integral de la obra o producto.

La Piratería autoral, surge como tal durante el período de la post-guerra, en septiembre de 1945, a partir de la división del mundo en dos grandes bloques, en lo político, económico, ideológico, religioso, cultural y social, mundo occidental y oriental que trajo consigo la clasificación de países desarrollados que monopolizaron la tecnología y el poder económico y de países subdesarrollados o en vías de desarrollo, los que se han visto obstaculizados, por su situación económica, en el acceso a los niveles

superiores de progreso y de cultura, siendo precisamente en estos últimos países donde ha proliferado la Piratería.

La piratería no sólo afecta a los autores, sino además a los editores, productores y demás empresarios dedicados a difundir las actividades intelectuales, pues se enfrentan una competencia desleal, hecha por personas que no han invertido las sumas de dinero que son necesarias para constituir e implementar empresas de este tipo que funcionen legalmente.

Esta actividad ilícita ha encontrado un campo fértil en la reproducción de impresos, libros, escritos, publicaciones periódicas, y en la de material grabado, discos, cassettes, videocassettes, es en este último en el que ha alcanzado un significativo crecimiento.

Es del conocimiento de todos que existen muchas empresas ilegales que se dedican a la venta, elaboración, copiado, duplicación, reproducción y renta de fonogramas, videogramas y videofonogramas o videocassettes que no cubren los derechos autorales correspondientes y evaden al fisco; además de aprovecharse indebidamente y sin derecho alguno de la propiedad y del talento del creador, privándolo de sus ganancias y expectativas económicas, perjudicando además a los inversionistas legalmente autorizados, en la forma que ha quedado asentado en líneas anteriores de este trabajo.

En virtud de que la Piratería se está dando reiteradamente en los materiales antes citados, es conveniente definir los siguientes términos con el propósito de aclararnos la visión de este delito respecto de ellos.

a). Obra escrita.- Es toda aquella susceptible de ser leída, cualesquiera que sean los signos de fijación. El avance de la tecnología ha hecho extender el concepto de escritos, de tal forma que quedan comprendidos no sólo las formas legibles por el hombre, sino también aquellas legibles por máquina, como ocurre con los programas de computo.

b). Fonograma.- Es toda fijación exclusivamente sonora, de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos. No se debe confundir al fonograma con las copias del fonograma, que son los soportes materiales (discos, cassettes), que contienen sonidos e incorporan en su totalidad o en una parte sustancial los sonidos fijados en el fonograma. En este caso, los soportes son el resultado tangible de la reproducción del fonograma.

c). Videogramas.- Es toda clase de fijación audiovisual incorporada en cassettes, discos u otros soportes materiales.

Es conveniente reiterar que la Ley Autoral Mexicana otorga al Titular del Derecho de Autor, un derecho de explotación patrimonial exclusivo,

el cual puede oponerse ERGA OMNES y por ende todos estamos obligados a respetarlo y a no violentarlo.

Este derecho de nada serviría, si la ley no contemplara mecanismos para hacerlo efectivo. Así pues nuestra ley de la materia, en su capítulo de sanciones establece diversas figuras delictivas, siendo una de estas la Piratería, la cual se encuentra consignada en los artículos 135 fracción I y 136 Fracción I, los que a la letra dicen:

"ARTICULO 135.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

I.- Al que sin consentimiento del Titular del Derecho de Autor explote con fines de lucro una obra protegida...".

"ARTICULO 136.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo en los casos siguientes:

I.- Al que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación a los derechos de autor....".

Es necesario apelar a las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de las leyes que se actúe más estrictamente contra las personas que se dedican a este tipo de actividades ilícitas, ya que no solamente lesionan los derechos del creador intelectual, sino también los de la sociedad porque frenan su desarrollo cultural y desalientan la creatividad.

#### **4.2 SECTORES AFECTADOS POR LA PIRATERIA.**

La reproducción no autorizada de obras intelectuales vulnera los legítimos intereses de los siguientes sectores, según el Lic. Efrén Huerta, Presidente de la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas y Videogramas, A.C., a saber:

1.- Autores y Compositores.- Porque se infringe su derecho moral a vigilar la integridad de la obra y su derecho a obtener una participación económica por la explotación de sus obras.

2.- Editores de Música.- Los cesionarios de los derechos patrimoniales de autor o compositor experimentan un notable daño patrimonial, ya que lesiona sus derechos a recuperar sus inversiones, ya que el pirata obstaculiza la distribución legítima de los discos y cassettes.

3.- **Artistas Intérpretes o Ejecutantes.**- Los artistas intérpretes o ejecutantes se ven afectados en su economía, ya que dejan de percibir el porcentaje que en derecho les correspondería por la no colocación del producto legítimo en el mercado que es acaparado por producto pirata.

4.- **Productores de Fonogramas.**- Para este sector también es serio el daño que se le causa, ya que pierde un mercado que históricamente el mismo ha creado a través de elevados gastos de promoción y publicidad. En la medida que el éxito es mayor se incrementa la piratería y se dejan de obtener ingresos que se aplicarían a la recuperación de gastos de inversión y de las utilidades, que se reinvierten en nuevas producciones de fonogramas.

5.- **Comercializadores Legítimos de Fonogramas.**- El sector comercial legítimo que desplaza el disco o cassette, se ve seriamente afectado por la piratería, a tal grado que muchos de éstos llegan a cambiar de giro, ya que una unidad vendida en el mercado pirata es una venta que posiblemente hubiera sido suya.

6.- **Fisco.**- El daño que experimenta el fisco, sea Federal, Estatal y aún Municipal es importante, ya que los piratas no cubren ningún impuesto. Cada disco o cassette pirata que se vende deja de significar un ingreso para el mercado legítimo, lo cual indica que deja de haber un ingreso para el autor o compositor, editor de música, artista, productor y comercializador. Si todas

estas personas físicas o morales hubieren percibido el ingreso derivado de la venta legítima del fonograma pirata, cada una de ellas hubiere generado en favor del fisco un impuesto, principalmente renta e I.V.A., porque del ingreso de cada una de ellas se pagarían impuestos. Si consideramos los impuestos derogados de percibir por el fisco por ventas que efectivamente se realizan del producto pirata, este sería el sector más severamente afectado, tomando en cuenta todos los egresos que se causan en el proceso artístico e industrial del producto, su promoción, destrucción y comercialización y que correlativamente significan un ingreso gravable para todos los que asimismo participan en dicho proceso.

7.- Público Consumidor.- El destinatario natural de un producto es el consumidor, que lo acepta o lo rechaza y que, en el caso de la piratería de fonogramas resulta ser seriamente afectado. Es opinión de algunas personas que independientemente del carácter lícito o no de la reproducción o comercialización de los fonogramas en un país como el nuestro, con una capacidad de compra limitada por el bajo poder adquisitivo, el bajo precio del producto pirata permite que un gran sector del público consumidor tenga acceso a discos o cassettes que al precio regular no podría adquirir. Se argumenta también que el consumidor adquiere propiamente precio y no producto sin importarle la calidad del mismo.

El pirata en su interés de rápidas y fáciles ganancias sorprende al público haciéndole llegar producto de pésima calidad, seguro de que no habrá reclamación. Se han hecho estimaciones de que más de un cincuenta por ciento del producto pirata es de tan baja calidad, que el propio comprador de haberlo probado previamente no lo hubiera adquirido. Luego entonces el consumidor es sorprendido con la excusa del bajo precio y engañado con la tolerable baja calidad del producto.

8.- Sociedad en General.- La piratería afecta considerablemente a la sociedad en su conjunto, ya que cuando el Erario Público no recibe lo que le corresponde de impuestos, no está en posibilidades de canalizar esos fondos a obra social de beneficio colectivo, dejando, en consecuencia, de mejorar sectores de la sociedad que requieren de apoyo, a veces emergente.

En el caso de la industria editorial, el editor legal gasta apreciables sumas de dinero en la contratación de derechos de todo tipo, tiene inversiones importantes en maquinaria, oficinas, empleados, publicidad, distribución de sus productos, cargos fiscales, cuotas patronales al IMSS, INFONAVIT, etc., gastos de impresión, diseño y formato, características gráficas, etc.

Frente a todas estas cargas económicas el pirata, no tiene nada mas que aprovecharse de manera ilegal del trabajo ya elaborado y obtener con una

inversión menor, ganancias exorbitantes, burlándose del Estado ya que evade todas las leyes impositivas.

### **4.3 LA PIRATERIA EN LAS DIFERENTES CLASES DE OBRAS.**

#### **4.3.1 PIRATERIA DE OBRAS SONORAS.**

La piratería de obras sonoras se lleva a cabo por medio de la reproducción no autorizada de un fonograma por cualquier medio con el objeto de distribución entre el público consumidor las copias reproducidas ilícitamente. Est tipo de actos se presenta en las siguientes modalidades:

1.- La Duplicación.- Esta se dá a partir de una matriz o de una copia del fonograma en serie, en forma rudimentaria, de las obras contenidas en el soporte sonoro. Se trata del copiado de uno o varios fonogramas en cassettes, cuyas características externas no dejan dudas en el público, ya que son fácilmente distinguibles de las reproducciones originales y/o legítimas.

2.- La Regrabación.- Es una o varias copias del fonograma en forma individual y a pedido del consumidor. Esta duplicación, por el procedimiento cinta-cinta o disco, cassette, es ofrecida mucha veces al público consumidor por establecimientos mercantiles.

3.- La reproducción de un fonograma, mediante la multiplicación de copias con una presentación bien elaborada, que se asemeja a una producción legítima, pero con un diseño citográfico diferente al de las copias legítimas.

4.- La contratación o imitación fraudulenta. Es la reproducción de un fonograma, o de una copia del fonograma, mediante la elaboración de ejemplares cuya presentación, portada y contraportada, es copiada fielmente respecto de la producción legítima, de manera que el consumidor es engañado, ya que ignora que adquiere una reproducción ilícita.

5.- La duplicación mediante una reproducción similar a la anterior, pero en la cual el pirata mutila todas las menciones relativas a la marca, denominación o signo distintivo del productor legítimo.

Otra forma de piratería de obras sonoras, es la conocida como "bootlegging" y que es una grabación por contrabando que se realiza cuando un artista actúa ante un público numeroso, o se da cuando una transmisión televisiva o radial es grabada sin autorización y para su posterior explotación.

Siendo el fonograma soporte de los derechos de múltiples titulares, la piratería afecta simultáneamente a todos ellos.

La reproducción ilegítima del fonograma produce severos daños en el medio artístico. En este sentido la reproducción no autorizada representa para el intérprete o ejecutante un menoscabo en sus ingresos, ya que los ejemplares lícitos permanecen sin venderse por la competencia desleal del productor clandestino. Los productores legítimos, para disminuir sus costos, sustituyen la labor de los ejecutores con efectos electrónicos o reducen los acompañamientos orquestales costosos, con el mismo fin, el productor evita inversiones en nuevas obras y en apoyar a jóvenes artísticos de éxito no asegurado, asimismo el productor, muchas veces prefiere importar una matriz, de bajo costo, que producir obras nacionales que les representa una inversión considerable. En cuanto al "bootlegging", el artista puede perder la oportunidad de ser contratado por un productor fonográfico, porque la puesta en circulación de la grabación no autorizada desalienta la fijación y reproducción de copias legítimas.

En la actualidad la piratería es industrialmente poderosa y con una evidente fortaleza financiera que se representa en la gigantesca oferta de producto ilegítimo en todo el territorio nacional.

En los últimos años, se ha estado combatiendo esta actividad ilícita decomisando y destruyendo el producto pirata, además de imponer las sanciones correspondientes sin embargo esto no ha afectado al empresario pirata, ya que el mercado es inmediatamente surtido de este tipo de productos,

de esto cualquier persona se puede dar cuenta, ya que en cada estación del metro hay hasta más de dos vendedores de este tipo de mercancía ilegal.

Considero que se deben de hacer campañas dirigidas al público consumidor para concientizarlos de que al adquirir un producto pirata se afecta no sólo a los autores, compositores, productores, editores y artistas, sino también a toda la sociedad, ya que al desalentar la creatividad y la producción de nuestra música popular hay una desintegración y una transculturización. Es necesario que si queremos conservar nuestra identidad como mexicanos demos la espalda a la piratería y alentemos a los productores al adquirir cassettes originales. Por otro lado, al obtener el productor legítimo un margen mayor de utilidades puede bajar el precio del producto original y con este se benefician el público consumidor al adquirir un producto de buena calidad a menor precio y al empresario por que tendrá mas ventas que repercuten en ingresos.

#### **4.3.2 PIRATERIA DE OBRAS AUDIOVISUALES**

Otra lesión al derecho de reproducción es el que sufre el medio audiovisual de comunicación: el videograma. La piratería comercial no es la única el bienestar del medio de comunicación, sino también la copia privada o la grabación doméstica, el uso educativo, la transmisión por cable y la transmisión por satélite.

La definición jurídica del videograma se ha prestado a discusión, sin embargo en lo que si coincide es lo siguiente:

El videograma es un programa audiovisual incorporado a cualquier soporte material y destinatario al uso doméstico.

El videograma se asemeja a una obra cinematográfica, salvo en lo referente al uso al cual está destinado y a su presentación.

En 1978 los comités intergubernamentales de derecho de autor (el de Berna y el de la Convención Universal) decidieron que en virtud de la similitud entre la obra cinematográfica y el videograma, así como la asimilación jurídica del uno al otro, no era necesario elaborar un nuevo instrumento internacional. Consideraron que el videograma estaba amparado por la Convención de Berna y la Convención Universal. Por lo que se infiere, por analogía que el videograma está protegido por la legislación y por la jurisprudencia que protegen a la obra cinematográfica.

Luego entonces, el autor del videograma sería el que según la legislación nacional, es autor de una obra cinematográfica. Sobre esto, existen dos tendencias:

a). **La anglosajona.-** considera como autor al productor cinematográfico;

b).- **La latina:** Considera como autores a los que lo sean de las contribuciones aportadas a la realización de la obra.

Esta cuestión es sumamente importante, ya que son los autores del videograma los que deben de controlar su explotación y luchar contra los piratas que reproducen su material sin autorización.

La llegada del videograma al mercado y su uso público han dado lugar a varios problemas que derivan de su misma naturaleza. El Videocassette ha facultado al pirata la posibilidad de copiar películas, programas de televisión y videogramas. Siempre ha habido robo y piratería de copias de películas, pero el Videocassette ha facultado enormemente la tarea del pirata.

El videograma se enfrenta en donde los piratas de material tipo video están ya establecidos, y el videograma que contiene un programa audiovisual o realizado especialmente para ser distribuido al público para uso doméstico, ve su mercado disminuido por la piratería.

Otras utilizaciones del videograma, muchas de ellas permitidas por la ley de la materia, representan una amenaza para su futuro. Estos usos son los

que permiten al individuo hacer copias para su uso privado; a las escuelas y universidades copias con fines educativos.

La legislación vigente, no controla aún la utilización de videogramas por compañías que transmiten programas de televisión por cable. Los satélites empeorarán transmitiendo directamente a un público enorme, programas de video que a su vez podían ser reproducidos ilegalmente, por lo que es necesario que la ley sea reformada a fin de que contemple este tipo de casos y ofrezca una mejor protección al creador intelectual y al productor.

Ahora bien, la piratería audiovisual reviste en algunos casos la modalidad del bootlegging por la grabación y reproducción de una actuación artística en vivo, o a partir de una transmisión por televisión, el problema se encuentra en la actividad, que facilitada por el desarrollo tecnológico, reproduce y comercializa sin autorización obras audiovisuales, generalmente cinematográficas, en soportes materiales capaces de reproducir imagen y sonido, videocassettes, videodiscos ilícitos conocido como piratería de videogramas.

La reproducción clandestina de la obra cinematográfica para distribución y venta se realiza de la siguiente manera:

1.- Mediante la sustracción temporal de la copia del filme en 35 mm, desde los depósitos del distribuidor de la película o de la sola en donde se le vaya a exhibir, o a través de la entrega indebida de dicho material por el transportista o empleado del distribuidor al reproductor clandestino, para transferir el contenido de la obra a una cinta o a un videodisco.

2.- Por medio de la reproducción de la obra en soportes materiales en blanco, a partir de la copia de un videograma de circulación ilícita.

3.- A través de la grabación directa de la obra por la captación de una señal de satélite o de una transmisión por televisión.

A la piratería del videograma conteniendo la obra cinematográfica, se ha unido otra actividad que conspira gravemente contra la industria filmica y que consiste en la utilización indebida por cualquiera de los siguientes medios:

1.- Proyección Pública no autorizada del filme, sea por medio de un soporte pirata o incluso de uno lícito en hoteles, restaurantes y otros lugares públicos.

2.- Transmisión indebida de la película, también en muchos casos mediante el empleo de un soporte ilícito, a través de la televisión sea esta

destinada al público en general o a un círculo limitado de destinatarios, por ejemplo la televisión por cable.

3.- Captación no autorizada de la señal emitida por un satélite para su posterior transmisión por televisión en un país que no ha adquirido los derechos correspondientes, y

4.- transmisión indebida de la obra cinematográfica por medio de satélites cuya imagen es captada directamente por los telereceptores domésticos.

Con la aparición de los videocassettes ha proliferado abundantemente la piratería de las grabaciones audiovisuales, constituyendo una seria amenaza para las industrias editoras, productores cinematográficas y en general todas aquellas que se encuentran relacionadas con la producción y destrucción de los video filmes, deteriorando muy seriamente los derechos de los autores y demás titulares de derechos conexos, ya que el videocassette facilita la realización no autorizada de videogramas.

#### **4.3.3.- LA PIRATERIA DE LOS PROGRAMAS DE COMPUTO.**

Los programas de computación son obras protegidas por nuestra legislación autoral, con todas las consecuencias legales de protección y

reconocimiento autoral correspondientes, lo que implica el derecho de uso y explotación comercial exclusivo del titular, que lo faculta a oponerse e impedir la reproducción y uso de copias no autorizadas a través del ejercicio de las acciones civiles y penales previstas en la legislación.

Lo anterior no parece importarles a los piratas, ya que los programas de cómputo, son copiados, utilizados, reproducidos y comercializados sin contar con autorización del titular del Derecho de Autor, obteniendo el pirata un lucro indebido.

Los estudiosos de este tipo de actos de piratería que afectan específicamente a los programas de cómputo, los han clasificado en diferentes categorías, a saber:

a). Piratería Estudiantil.- Es que usualmente realizan jóvenes estudiantes de diversas carreras, al copiar y traficar con programas de cómputo, que requieren utilizar con motivo de sus estudios universitarios.

b). Piratería Comercial.- Es la que realizan normalmente vendedores al menudeo de micro computadoras, al ofrecer "regalar" a sus clientes, programas de computación, con objeto de asegurar la venta del equipo, engañando al cliente, a quién se le asegura además, que está recibiendo un

fuerte descuento, equivalente al precio que tendría que pagar por el precio del o de los programas, que supuestamente le están "regalando".

Es muy fácil pretender regalar lo ajeno; inducen al cliente a creer que está recibiendo una oferta consistente en un programa, que es en realidad una copia ilegítima no autorizada y por la que el vendedor no ha pagado cantidad alguna.

3.- Piratería Corporativa.- Es la que realizan las empresas e instituciones y que cuentan con grandes centros de cómputo, en la que existen cientos y a veces hasta miles de micro computadoras y que consiste en que adquieren una copia legítima y luego sacan cientos o miles de copia ilegítimas no autorizadas para ser utilizadas en las computadoras de sus grandes centros de cómputo.

Estos piratas corporativos se escudan en el derecho a la copia privada, a que se refiere el inciso e) del artículo 18 de la ley de la materia, abundando que tal precepto se refiere a la copia en singular y no autoriza el sacar un número mayor de copias no autorizadas. También aluden que tal actividad de copiado y reproducción ilegal de programas de cómputo no hacen con fines de lucro, pues su intención al sacar multiplicidad de copias no persigue comercializarlas en el mercado. Sin embargo esta posición no es muy defendible, ya que al sacar estas copias multitudinarias, se persiguen "fines de

lucro", en los términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 75 de la ley de la materia, que textualmente dispone:

"ARTICULO 75.- Cuando al hacerse una transmisión por radio o televisión vaya a grabarse simultáneamente, deberá contarse con el consentimiento previo de los autores, intérpretes y ejecutantes que intervengan en la misma, a efecto de poder ser reproducida con posterioridad con fines lucrativos.

Para los efectos de esta ley, se entiende que hay fines de lucro cuando quien utiliza una obra pretende obtener un aprovechamiento económico directa o indirectamente de la utilización".

Por lo anterior, al copiar, reproducir y utilizar una gran cantidad de copias no autorizadas, se está obteniendo indirectamente un lucro indebido, al ahorrarse el pago debido por cada copia al titular del Derecho de Autor, incurriendo en actos de piratería.

d). Piratería Industrial.- Esta se da cuando el copiado y la reproducción ilegal es a escala industrial, esto es en forma masiva.

Hay dos situaciones que se dan en la forma siguiente:

Un fabricante de micro computadoras que produce y vende a escala industrial este tipo de computadoras, sin autorización del titular del Derecho de Autor, saca copias no autorizadas de un programa original, que se graban en la memoria de cada una de las máquinas que fabrica y después vende en el mercado, la máquina incluyendo el programa pirateado.

Otro caso es el de la burda falsificación del programa, aquí el pirata no sólo copia masivamente el programa, sino que inclusive reproduce su empaque y marcas, de suerte que al público consumidor se le ofrece como si fuera original y a precios muy reducidos.

Estos casos con los que se dan con más frecuencia, es necesario la difusión de la ley de la materia, para que todos estos sectores conozcan que lo que hacen, muchas veces, por ignorancia constituyen un delito y que éste esta sancionado por la ley.

## **CONCLUSIONES.**

1. El Derecho de Autor es el resultado de una larga y compleja evolución histórica en los ámbitos cultural, tecnológico, científico, etc.

2. La Legislación Autoral Mexicana, protege a los autores y al producto de su quehacer intelectual y por extensión a los intérpretes y ejecutantes.

3. El Derecho de Autor nace en la vida jurídica desde la antigüedad, sin embargo en México aparece en la época de la Colonia, esto por el desconocimiento de su existencia.

4. El avance de la tecnología ha ocasionado por un lado la mejor difusión de las obras, a través de distintos medios, y por otro lado ha dejado desprotegidos a los titulares de los derechos de autor a quienes se les escapa el control de la utilización de sus obras.

5. La ley de la materia otorga a los autores un monopolio de exclusividad para la explotación comercial de sus obras, el cual es oponible "ERGA OMNES" y por lo tanto no es lícito obtener copias o reproducciones sin la debida autorización del autor o titular del Derecho de Autor.

6. La Piratería esta considerada, en la ley de la materia como un delito que es sancionado penalmente.

7. La intensificación de la Piratería en todo el mundo ha sido motivo de constante preocupación, ya que su avance y perfección ha originado que las leyes que protegen la creatividad intelectual sean de aplicación obsoleta.

8. A nivel nacional, creo que es necesario que los sectores afectados por este tipo de actos se unan y realicen una campaña a través de los diferentes medios de comunicación para, primero crear conciencia entre el público consumidor del fraude que se comete al adquirir un producto "Pirata" y, segundo, para que las autoridades correspondientes intensifiquen su lucha contra la erradicación de ésta actividad ilícita que atenta contra la cultura y acervo de una Nación.

9. Es necesario que se introduzcan modificaciones y adecuaciones a la Ley Autoral, con el fin de hacerla más eficaz y acorde a la dinámica de la tecnología moderna.

10. En forma Especifica se deben incrementar las sanciones penales ya previstas, asimismo, es necesario definir categorías nuevas de delito, es decir que se estudien a fondo las diversas conductas que pueden atentar contra

los Derechos de Autor a fin de elaborar una adecuada tipificación de los delitos.

**11. Establecimiento de medidas precautorias eficaces e inmediatas en el propio ordenamiento jurídico.**

**12. La Piratería afecta la creación y el florecimiento del desarrollo intelectual, impidiendo el crecimiento del acervo cultural y tecnológico de la Nación.**

**13. Reitero, que es necesario que las autoridades competentes, ejerciten enérgicamente las acciones penales en contra de los piratas con el objeto de reprimir en forma efectiva este tipo de actividades que nos afectan a todos como integrantes de una Nación.**

## BIBLIOGRAFIA.

Aguilar y Carvajal Leopoldo, Segundo Curso de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, México, Editorial Jurídica Mexicana, 1960.

Antequera Parilli Ricardo, Consideraciones sobre el Derecho de Autor, Editorial Consejo Panamericano, Buenos Aires Argentina, 1977

Caballero Leal Jose Luis, La Piratería Autoral en el Derecho Positivo Mexicano y en el Ambito Internacional, México, Editorial UNAM, 1986

Dávila Pizarro Edmundo, Los Bienes y Derechos Intelectuales, Perú, Editorial Arica, S.A., 1974.

Farella Cubillas Arsenio, El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, México, Editorial Ignacio Vado, 1966.

García Moreno Víctor C., Sociedades Autorales, Ambito Internacional, Práctica Mexicana, Editorial, UNAM., 1985

Guerrero Traspaderne Alberto, El Plagio de Obras Musicales del Género Popular, México, Editorial UNAM, 1977

Jenssen Henry, Lesiones en el Derecho de Reproducción en los Ilícitos Civiles y Penales en el Derecho de Autor, Editorial Centro Argentino del Instituto Interamericano de Derecho de Autor, Buenos Aires, 1981

Loredo Hill Adolfo, Derecho Autoral Mexicano México, Editorial Porrúa, S.A., 1982

Loredo Hill Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, México, Editorial Jus, 1990.

Obón León J. Ramón, Los Derechos del Autor en México, Editorial Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, Buenos Aires, Argentina, 1974.

Obregón Esquivel Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Publicidad y Ediciones, México, 1943.

Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, México, Editorial Porrúa, S.A., 1988.

Satanowsky Isidro, Derecho Intelectual, Buenos Aires, Argentina, Editorial Tipográfica Editora, 1964.

Viramontes Bernal Francisco, Los Derechos de Autor, México, Editorial Porrúa, S.A., 1964

### LEGISLACION

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 8 de diciembre de 1870

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, México, Editorial Porrúa, S.A. 1994.  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa, S.A. 1990

Exposición de Motivos del Código Civil de 1928, México, Editorial Andrade, S.A., 1969.

### DOCUMENTOS

Documento de la OMPI del Forum Mundial sobre la Piratería de las Grabaciones Sonoras y Audiovisuales, Ginebra 25 al 27 de Marzo de 1981.

Documento de la OMPI del Forum Mundial sobre la Piratería de las Radiodifusiones y de las Obras Impresas, Declaración de la Asociación de Editores, Ginebra, 1983

Documento de la OMPI del Forum Mundial sobre la Piratería de las Radiodifusiones y de las Obras impresas, Resolución de los Participantes, Ginebra, 1983

Documento de la UNESCO de la Piratería y la Creatividad, Trabajo Presentado en el Foro Mundial de la OMPI sobre la Piratería de Obras Sonoras y Audiovisuales, Ginebra 1981

Documento de la UNESCO de la Piratería y Reflexiones para el Examen de un Fenómeno, Trabajo presentado por el Foro Mundial de la OMPI, Sobre la Piratería de las Radiodifusiones y de las Obras Impresas, Ginebra 1983.